

617



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO ECONOMICOS,

"EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DEUDOR SOLIDARIO EN MATERIA ALIMENTARIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ESTELA OSORIO MAQUEDA



ASESOR. LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO DEDICO EL PRESENTE
TRABAJO A:

A Dios, por haber permitido
terminar mi carrera y por
darme la oportunidad de realizarme
como profesionista

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
de quien manifiesto orgullosamente
ser egresada, a la que no defraudaré y enalteceré,
gracias por darme la oportunidad de tener una profesión,

A mis Padres, que siempre me han impulsado
con su amor y confianza, hoy puedo decirles
"GRACIAS LOS QUIERO MUCHO, NO SE
QUE HARÍA SIN USTEDES"

A mis hermanos Juan Antonio, Ernesto, Guadalupe,
Yolanda, Olga, Héctor y Arturo, gracias por creer en mi,
por compartir los triunfos y fracasos y saber que tengo
la dicha de tenerlos como hermanos y por todo el apoyo
que he recibido de ustedes.

A los Maestros de la Facultad de Derecho,
que con su ejemplo de vocación y amor a la carrera
siguen transmitiendo sus conocimientos.

A EL LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO,
porque durante su apoyo durante la
dirección del presente trabajo,
no fuera hoy posible culminar
mi carrera profesional.

A mis sobrinos y ahijados
Esperando les sirva como ejemplo
Y logren obtener una carrera
Profesional, siempre contarán conmigo
incondicionalmente.

A Marisol González Cesar por que siempre he recibido
el apoyo incondicional, gracias por ser mi amiga.

A mi amigo Francisco
quien me obsequio un gran apoyo
para la realización de este trabajo
de tesis, gracias eres un gran amigo.

A mis amigas
Dolores, Estela, Margarita, Ivonne, Leticia,
Virginia, Gabriela, y Antonia, gracias por todo
su apoyo y por compartir todos los momentos
de tristezas y alegrías.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS BÁSICOS EN RELACION CON EL TEMA DE TESIS.

5. DERECHO.	1
6. ECONOMIA.	7
7. NECESIDADES.	11
7.1. PRIMARIAS.	13
7.2. SECUNDARIAS.	14
8. SATISFACTORES.	18

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO ECONOMICO.

5. CONCEPTOS.	18
6. CARACTERÍSTICAS.	30
7. OBJETIVOS.	32
8. FUNDAMENTO JURÍDICO.	45

CAPITULO TERCERO.

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL.

6. CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS.	49
7. CARACTERÍSTICA DE LOS ALIMENTOS.	58
8. LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.	70
9. ASEGURAMIENTO Y GARANTIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	76
9.1. FUNDAMENTO JURÍDICO.	77
9.2. CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	79
9.2.1. DIVORCIO NECESARIO	79
9.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO.	83
9.2.3. JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.	87
10. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	90
10.1. CAUSAL DE DIVORCIO.	90
10.2. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.	90
10.3. DELITO DE ABANDONO DE HIJAS, HIJOS Y CÓNYUGE.	91

CAPITULO CUARTO.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DEUDOR
SOLIDARIO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4. DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD A RECIBIR ALIMENTOS.	97
5. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONA ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.	101
5.1. FORMAS DE RECUPERAR LAS EROGACIONES ESTATALES. EN SU ACTIVIDAD COMO DEUDOR SOLIDARIO EN MATERIA ALIMENTARIA.	103
5.1.1. EN LA VÍA PENAL.	103
5.1.2. EN LA VÍA CIVIL..	104
5.1.3. EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	104
5.1.4. ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO PARA PONER EN PRACTICA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y MEDICAMENTOS GRATUITOS EN BENEFICIO DE ADULTOS DE SETENTA AÑOS O MÁS QUE VIVEN EN CONDICIONES DE POBREZA Y ABANDONO.	108
5.2. LA NECESIDAD DE ESTABLECER PROGRAMAS DE VIVIENDA COMO COMPLEMENTARIOS DE ESTE ACUERDO.	116
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN.

La familia es donde se aprenden los principios que servirán al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad, su crisis ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive el núcleo familiar actual, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de justicia, cuyo fundamento está en la dignidad del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, constituye un deber moral, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones siendo uno de los deberes más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

Los alimentos alcanzan un significado especial, la nutrición debe ser óptima; la casa debe ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitir acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria, proporcionándosele a los deudores alimentarios, la atención hospitalaria que merecen.

En la Ciudad de México, el Gobierno del Distrito Federal, ha asumido el papel de deudor solidario en materia alimentaria y dicha actividad es objeto de un profundo análisis en este trabajo recepcional.

MARIA ESTELA OSORIO MAQUEDA

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS BÁSICOS EN RELACIÓN CON EL TEMA DE TESIS.

1. DERECHO.

No existe una voz en latín que corresponda a la palabra Derecho. La más cercana es *ius* aunque ha sufrido numerosas variantes e interpretaciones.

Derecho deriva *rectum* es decir, recto, igual, evocando la idea de rectilíneo como opuesto a lo incorrectos. En forma vulgar el Derecho es ley y orden.

En un concepto general, Derecho implica la idea de dirección, de valoración, vinculación del comportamiento humano.

Sin embargo, el análisis científico de *Derecho*, nos ofrece diversas y complejas explicaciones. Esta contradicción origina múltiples problemas ya que, unos se apoyan en el aspecto exterior del *Derecho*; y otras se tienen en el fin o contenido de las normas jurídicas.

De una manera general el *Derecho* es el conjunto de reglas obligatorias, impuestas por una coacción exterior, que rige la convivencia social y en particular las relaciones y los límites de la acción de los hombres que viven en sociedad.

Según Manuel Aragonés Cucala:

"En una explicación amplia podemos resumir con los siguientes elementos:

- a) El Derecho es un sistema de normas o conjunto organizado de reglas del obrar humano;
- b) Fundadas en principios éticos, ya que el derecho tiene su fundamento en la moral ;
- c) Susceptible de sanción coercitiva. Las normas jurídicas tienen garantizada su observancia por el empleo de las sanciones ;
- d) Regulan la organización de la sociedad ;
- e) Regulan las relaciones de los individuos y agrupaciones sociales ;
- f) Su propósito es asegurar en la sociedad el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos. La finalidad del Derecho es armonía y el bien social presupone la perfección de cada una de sus partes.¹

El ser humano vive casi siempre en compañía de sus semejantes, dentro de un grupo social. Sólo muy excepcionalmente vive en la soledad, y ello por un tiempo limitado, constituyendo situaciones que llaman la atención precisamente porque se apartan de la normalidad, las cuales no pueden servirnos de base para describir la forma como transcurre su vida.

¹ ARAGONES CUCALA, Manuel. *Naciones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Patria. México 1981. 2ª Edición. Pág. 18.

Para Héctor Santos Azuela:

"El hombre es capaz de proponerse fines y de realizarlos; su vida se desenvuelve entre deseos, ilusiones, codicias, metas, manifestaciones de su ego todas ellas.

"Estas manifestaciones de unos y otros miembros de las sociedades humanas pueden coexistir, en muchos casos, sin mayores dificultades, pero en ocasiones tropiezan con la oposición decidida de un voluntad extraña que tiene la misma pretensión se encuentran dos voluntades que persiguen el mismo objeto: posesión de un caballo, por ejemplo.

"Una persona afirma haber adquirido dicho animal en un remate, mediante el pago de cierta cantidad de dinero; la otra, a su vez, sostiene que el equino le fue robado tiempo atrás. Tenemos entonces dos sujetos que afirman ser dueños del animal, pero sólo hay un caballo, y con toda seguridad ninguno de aquellos quedaría satisfecho recibiendo la mitad del bien en disputa. Ha surgido pues, un conflicto, un problema que demanda una solución.

En los albores de la humanidad podemos suponer que todo fue bastante sencillo: el conflicto desembocaba en la lucha, en el empleo de la fuerza, prevaleciendo al final la pretensión del más fuerte, del mejor armado, del más diestro para la pelea, pero no la de quien tenía de su parte la razón y el derecho."²

Continúa Santos Azuela explicándonos:

² SANTOS AZUELA, Héctor. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Alambra. México. 2ª Edición. Pág. 23.

"Este procedimiento que todavía no ha caído completamente en desuso pronto tuvo que desecharse por virtud de que la pretendida "solución" no era tal, sino que engendraba nuevos problemas: la venganza, el desquite, la reanudación de la lucha, perturbándose la paz del grupo con intolerable frecuencia.

"Apareció entonces, como necesaria, la creación de una fuerza superior a la de los miembros del grupo individualmente considerados: LA AUTORIDAD, que tomó a su cargo la solución de los conflictos interhumanos, sustituyendo a la voluntad y a la actuación de los particulares; pero fue necesario también establecer las bases, las reglas, los moldes a que debería ajustarse tanto el comportamiento de los individuos como la intervención de la autoridad.

"Dichas bases, reglas o moldes son la materia de que está compuesto el Derecho. El Derecho se nos presenta como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones, forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde.

"La misión del Derecho consiste en señalar a cada cual sus derechos, sus facultades y sus obligaciones; es decir: ¿qué es lo suyo? ¿qué es lo que puede hacer cada cual? ¿qué es lo que debe hacer cada uno?

La utilidad del Derecho es la de servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden social sobre bases de equidad y de justicia."³

³SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. Pág. 25.

Claro está que la existencia del Derecho no logra evitar los conflictos humanos, pero sí disminuye su número y da las bases necesarias para la solución de los que inevitablemente se presenten. Sin embargo el imperio de Derecho, haciendo cada cual lo que viniese en gana, sólo se llegaría a la destrucción de la sociedad, al caos.

De ese caos tenemos un ejemplo muy ilustrativo cuando, a la terminación de alguno de los espectáculos que motivan la concentración de grandes multitudes transportadas en vehículos propios o ajenos, llega a faltar la intervención de las autoridades de los demás, pretende pasar antes que ello consiguiéndose de esa manera que nadie pueda circular estorbarse unos a otros, bastando la presencia de algunos agentes para restablecer la normalidad en breve término.

Casi todas las actividades del hombre en sociedad están consideradas y regidas por el Derecho: su empleo, su profesión, lo que se compra, lo que se vende, lo que se da u obtiene prestado, la propiedad, el matrimonio, el divorcio, etc.

El Derecho señala las reglas a que debe sujetarse el registro de un niño recién nacido, las relativas al parentesco, la patria potestad, a la minoría y mayoría de edad, a la ciudadanía, a la expedición de títulos profesionales, al elaboración de los testamentos, etc.

Más aún: cualquier actividad de nueva aparición, en cuanto ilegal a ser socialmente importante, se convierte en materia de reglamentación para el Derecho.

Tal ocurre ahora con la astronáutica, el aprovechamiento del espacio exterior, los trasplantes de órganos humanos, etc. En nuestros días, el Derecho pretende llegar a regir también el comportamiento y las relaciones recíprocas de los Estados o naciones, a través del Derecho Internacional Público, conocido igualmente con el nombre de Derecho de Gentes.

La efectividad, la imposición eficaz de las normas del Derecho Internacional, constituye hoy la única esperanza de supervivencia para las naciones débiles y, en muchos aspectos, también para la de las grandes potencias.

2. ECONOMIA

El primero en usar la expresión de economía fue Antonio de Montchretien en 1613 (1615) al titular así un libro dedicado a Maria de Médicis, no obstante que se trata más bien de un informe económico, muy distante de lo que hoy en día entendemos por economía.

Para el Maestro Pedro Astudillo Ursúa:

"La palabra economía formada de las voces griegas oikos (casa) y normas (ley) significa administración del patrimonio de la casa. El agregado política, da a entender que se trata de la administración del patrimonio de la "polis", es decir de la ciudad-estado de los griegos.

"En este orden de ideas el concepto comprende la economía individual como puede ser la de Robinson en una isla desierta, como la economía social en toda su complejidad; y así la economía es "La ciencia de la adquisición de la riqueza no sólo para la familia, sino también para el Estado".

"Juan Bautista Say dijo que "La economía enseña cómo se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas". Esta definición persistió hasta Stuart Mill que definió a la economía como "la ciencia que trata de la producción y de la distribución de las riquezas, en tanto que esta producción o esta distribución dependen de las leyes de la naturaleza humana"

*A la definición de Mill sucedió la que considera a la economía como la ciencia de los precios y de los cambios. Los economistas de las escuelas psicológicas o de la utilidad marginal y la del equilibrio económico, aceptaron tal definición en cuanto que su preocupación fundamental es determinar de qué manera se forman los precios en el mercado y qué importancia tienen para la distribución de los factores productivos.

*Robbins ha definido a la economía como el estudio de la conducta humana como una relación entre medio y fines escasos. En esta línea Paulsen dice: "Economía es el conjunto de instituciones y personas por medio de las cuales los hombres crean y emplean medios (bienes) para alcanzar determinados fines (satisfacción de necesidades).

Otros autores consideran que la economía es la ciencia de los negocios habituales, es decir: estudia cómo obtienen los hombres su riqueza y cómo la gastan; pero ha venido a ser lo más común entender a la economía como la ciencia de la riqueza o como la ciencia de la escasez." 4

Aunque esto último resulte paradójico podemos entenderlos, si tenemos en cuenta un concepto muy simplista de la riqueza. Esta la constituyen los bienes y servicios que satisfacen necesidades humanas, pero que tienen un valor de escasez que se refleja en el precio. He aquí el mérito de la idea de la utilidad final o marginal que surgió en función, primero de la utilidad que los bienes y los servicios nos procuran, y segundo, la escasez de los mismos independientemente de cualquier otra consideración.

⁴ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Elementos de Teoría Económica. Editorial Porrúa, México 1999. 5ª Edición. Págs. 17 y 18.

Prosigue el Maestro diciéndonos:

"Hugo Rangel Couto siguiendo a Robbins dice que la "teoría económica es la ciencia que estudia las alternativas de la actividad humana encaminada a obtener y luego a usar satisfactores escasos, en la forma mejor".

"La definición de Rangel Couto tiene semejanza con la de Francois Perroux que dice: "La economía política es la ciencia de la administración de los recursos raros, en una sociedad humana."

"El mismo Rangel Couto volviendo los pasos a los autores que fundan el concepto de la ciencia en la escasez, dice: En honor a la verdad podría decirse que la teoría económica es la ciencia de lo escaso.

"Scott dice que la economía es la ciencia de la riqueza y que ésta consiste en bienes y servicios lo bastante escasos para tener un valor en dinero.

"Relacionando ideas, podemos concluir con una idea propia: "La economía es la ciencia social que estudia la conducta humana, encaminada a la producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza, la que está constituida por todos los bienes y servicios que satisfacen necesidades humanas y que tiene un valor de escasez."

La expresión economía política ha sido generalmente usada, pero se ha pretendido sustituirla por las de economía social, crematística (ya usada por Aristóteles) que precisa que la economía es la ciencia de la riqueza, plutología que también alude a la riqueza, crysología, y cataláctica (cambios). A partir de 1890 en que Alfred

Marshall publica sus "Principios de Economía", esta expresión ha sustituido a la de economía política" ⁵

La economía es una de las llamadas ciencias sociales, es decir estudia la conducta del hombre dentro de su campo consustancial, que es la sociedad.

Fue Augusto Comte quien consideró a la sociología como el estudio de la sociedad. Esta ciencia agrupa a todas las ciencias llamadas sociales, entre las que figuran la economía y el derecho. Cada una de ellas estudia a la sociedad desde un particular punto de vista. El Derecho lo hace en mérito de diversos valores entre los que destacan la justicia y la seguridad. La economía lo hace desde el ángulo de la lucha del hombre por conseguir satisfactores de sus necesidades, siempre crecientes al ritmo en que aumenta la población.

⁵ASTUDILLO URSÚA, Pedro Op. Cit. Pág. 18.

3. NECESIDADES.

La economía es la ciencia que se ocupa de estudiar la conducta humana dirigida a la producción, distribución circulación y consumo de la riqueza, entendiendo por ésta el conjunto de bienes o servicios que satisfacen las necesidades humanas y que tienen un valor de escasez.

En relación con este concepto nos interesa conocer en primer lugar las siguientes cuestiones: ¿Qué es una necesidad? ¿Cuántas clases de necesidades hay? ¿Qué es lo que requiere una necesidad? Para contestar estas interrogaciones tenemos que examinar los satisfactores, es decir los bienes y servicios que satisfacen nuestras necesidades (siempre que tengan un valor de escasez) así como su clasificación.

Desde los primeros tiempos el hombre ha requerido del mundo de la naturaleza y en general del mundo exterior para vivir y para elevar sus necesidades de vida.

Hugo Rangel Couto nos explica que:

"La necesidad es una sensación o percepción de apetencia de satisfactores que provienen precisamente del exterior. Se dice que en la lengua inglesa no es lo mismo deseo que necesidad; en francés los vocablos *besoin* v *nécessité* tienen el mismo alcance; en español ocurre lo mismo, sin embargo, esas sensaciones de apetencia, de deseo de satisfactores es lo que desde el punto de vista económico se llama necesidad.

El austriaco Karl Menger decía hace más de cien años que había que distinguir las necesidades verdaderas de las necesidades imaginarias.⁶

Hoy día también es posible hablar de necesidades meramente subjetivas que se determinan en la esfera de cada hombre y de necesidades objetivas que se consideran no solo las inclinaciones del individuo, sino sus condiciones como parte de un todo social y del medio ambiente en que vive con todas sus implicaciones; pero lo cierto es que a pesar de todas las críticas no se puede prescindir de la subjetividad en el campo de las necesidades.

La economía se ocupa únicamente de aquellas necesidades humanas que requieren satisfactores escasos. Por ejemplo cuando el agua es abundante y su disposición es fácil, no podemos hablar de una necesidad económica.

En cambio cuando el agua es escasa y en virtud de su escasez alcanza un precio, la necesidad que satisface es una necesidad económica. Las necesidades son ilimitadas en cuanto a su número y varían de acuerdo con los niveles de cultura de las sociedades. En cuanto a su magnitud se ha venido diciendo que son limitadas y que en cierto grado el satisfactor se torna repulsivo, por ejemplo los alimentos y las bebidas en exceso pueden producir una sensación de repulsión.

Sin embargo, si esto es cierto en la mayoría de los casos hay que considerar que hay ciertas necesidades que parecen ser

⁶RANGEL COUTO, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho Editorial Porrúa México 1977, Pág. 21

ilimitadas, tal es el caso de los coleccionistas, llámense numismáticos o filatelistas.

3.1 PRIMARIAS.

Se habla de que hay necesidades presentes y futuras, físicas y psíquicas o culturales, positivas cuando procuran placer, negativas si evitan el dolor, permanentes o transitorias, y ocasionales o esporádicas.

Las aspiraciones y los fines de los hombres generan las necesidades económicas que se dividen de las más diversas maneras. Algunas de ellas son fundamentales, tal como es el caso de la alimentación, la vivienda, el vestido y en varias legislaciones del mundo se ha consagrado el derecho social a disfrutar de ellas.

La economía se esforzó durante mucho en establecer una jerarquía de las necesidades, pero la teoría moderna ha llegado a la conclusión de que no es posible jerarquizarlas de manera general, si no que esto dependa de la decisión de cada sujeto y de factores sociales que establecen de hecho cierta jerarquía social, que varía en la medida de las variaciones de los mismos factores.

De la diversidad de clasificaciones de las necesidades, la más importante es la que las clasifica en necesidades vitales y necesidades de cultura. Las primeras son imprescindibles para vivir y las segundas sirven para elevar la calidad de la vida, especialmente en la esfera espiritual.

3.2 SECUNDARIAS.

En vista de que la distribución de renta entre los individuos de una comunidad es desigual, existe para cada individuo y para cada clase social un cierto nivel de necesidades. Cuando alguna necesidad rebasa ese nivel se le denomina necesidad suntuaria.

El concepto de necesidad suntuaria es un concepto polémico. Se dice que lo suntuario es aquello que rebasa lo indispensable, que es superfluo, si por ejemplo una familia consume normalmente un kilo de jitomate a la semana, cuando consume en exceso tres kilos en el mismo lapso, estamos frente a una necesidad suntuaria. Se dice también que las cosas suntuarias son las joyas y piedras preciosas, un abrigo de mink, los perfumes exóticos. Frente a estos bienes podemos decir que son de lujo también es relativo, por lo que para una persona es suntuario, para otra puede no serlo.

Sin embargo, cuando en materia económica se tiene que tomar alguna decisión que restringe o limita por ejemplo, la importación de artículos suntuarios, todo mundo sabe que éstos son las casas y automóviles de alto precio, las joyas, las obras de arte y en general todos aquellos bienes que por su rareza o escasez tienen un precio elevado.

Las necesidades que se presentan en un grupo social se llaman necesidades colectivas, frente a las necesidades individuales. También es interesante advertir que aquellas necesidades que se generalizan rápidamente o de manera fácil a medida que aumenta el bienestar, pero que en caso de penuria se pueden limitar, se les llama

elásticas. Frente a ellas hay otras necesidades inelásticas o rígidas que tienen una menor capacidad de adaptación de los altibajos de la vida.

"En el célebre libro de Adam Smith, *La riqueza de las naciones*, encontramos ya la idea de que las necesidades humanas son el motor de progreso del mundo económico.

En nuestro tiempo Spann ha tratado de eliminar de la economía el concepto de necesidad, diciendo que. Es un concepto psicológico y propone sustituirlo por el de fin, para considerar objetivamente el concepto de economía como un sistema de prestaciones para fines determinados.

Amonn admite que la experiencia señala que la causa económica más constante, son los fines, que se persiguen de hecho, ya que a la economía no le importan verdaderamente las necesidades como tales, como hechos reales, sino que basta que haya una supuesta o fingida necesidad o un fin al que se desea llegar, aunque la necesidad no exista realmente; pero lo cierto es que el motor del progreso y el incentivo para que el hombre produzca bienes y servicios, es la satisfacción de sus necesidades." ⁷

⁷ASTUDILLO URSÚA, Pedro Op. Cit. Pág. 20

4. SATISFACTORES.

El problema que al hombre plantean sus múltiples necesidades se resuelve con los medios adecuados al caso, a los que llamamos satisfactores y que se clasifican en dos categorías: los bienes y los servicios.

Los bienes son siempre de carácter material y pueden satisfacer directamente una necesidad, como en el caso de un vaso de leche, un par de zapatos, un automóvil o una casa, o pueden satisfacerla indirectamente como el caso de la harina, un refrigerador, una caldera o una fábrica.

Los servicios son inmateriales y consisten, en el esfuerzo que un ser humano realiza para satisfacer la necesidad de otro, por ejemplo: el maestro que enseña, el abogado que resuelve una consulta o patrocina un cliente, el médico que diagnóstica y trata de curar o el artista que entretiene un auditorio.

Muchas necesidades requieren para su satisfacción la combinación de un bien y de un servicio, por ejemplo: el artista debe contar con un instrumento musical, el científico transmitirá sus conocimientos en un libro, el ingeniero proporciona un proyecto calculado.

Los bienes se pueden clasificar con diversos criterios, como por ejemplo: de primer orden los que satisfacen directamente la necesidad y de orden superior los que lo hacen indirectamente.

También puede decirse que son perecederos los que se extinguen al satisfacerla una vez y se les llama bienes de consumo y los que pueden satisfacerla varias veces y se les llama bienes de uso.

Todos los bienes que requieren un esfuerzo para obtenerse se llaman económicos y esos son los que nos interesan en nuestro estudio.

Bienes que no eran económicos se convierten en tales por el crecimiento demográfico, como el espacio para estacionar el coche, que si antes era gratuito, ahora implica un pago; o el aire que antes servía como ejemplo del bien gratuito y ahora con la contaminación ambiental implica costosas instalaciones en las fábricas o en los automóviles.

CAPITULO SEGUNDO. EL DERECHO ECONOMICO.

1. CONCEPTOS.

Moisés Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, nos explican lo siguiente:

"El Derecho de la Economía es casi tan antiguo como el hombre. En el momento en que éste produce un bien o un servicio y lo cambia o lo vende, el Derecho económico aparece.

"El hecho engendra el Derecho aunque también, cierto, el Derecho es fuente de hechos. Al parecer el poder público, de inmediato se nota la participación de éste en el proceso económico, unas veces en forma amplia, cual es el caso del Estado Mercantilista; otras, restringidamente, como sucedió con el Estado liberal, pues a pesar de la existencia de un *laissez-faire, laissez passer*, que impedía a este tipo de Estado intervenir en la vida económica, lo cierto es que siempre ejerció algunas funciones económicas el liberalismo económico puro jamás ha existido.

"El Estado moderno no puede prescindir de su injerencia en la economía, en unos casos más que en otros, por supuesto (Francia o Suecia participan más en ella, que en Estados Unidos de América o Japón).

"En la existencia de cada uno de éstos se cuenta, precisamente, con un orden jurídico, aunque sea incipiente. Al paso del tiempo tal orden se complica se vuelve más complejo a medida que la vida económica también se torna más compleja.

"El Estado, por consiguiente, experimenta grandes cambios; lo que antes fueron simples "chispazos" jurídico-económicos, ahora se convierten en verdaderas instituciones.

Hoy, el "Derecho reglamenta todas las etapas del proceso económico: desde la producción de bienes y de servicios hasta el consumo de los mismos, así se trate de un sistema capitalista o de uno de tipo socialista con más razón cuando el Estado vive dentro de una economía mixta."⁶

Continúan dichos autores, afirmándonos lo siguiente:

"La economía liberal (o de mercado) tiene su propio régimen jurídico; el socialismo también, y la economía mixta participa de ambos.

"El Derecho de la economía, que se trata de un derecho cuyo contenido encaja muy bien en el Derecho Público de la economía. Este se convierte en una nueva disciplina cuyo propósito es estudiar y sistematizar las normas jurídicas correspondientes, a efecto de que el Poder público pueda actuar en la vida económica.

⁶GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Estímulo. México 2000. Pág. 12

"También podemos precisar la diferencia que existe entre Derecho Privado de la economía y Derecho Público de la Economía. Mientras el primero se refiere a normas para reglamentar la empresa privada (como los reglamentos generales que puede observar en su vida interna, las licencias, la seguridad física de los edificios, la seguridad industrial, etc).

"En cambio en el segundo caso se trata de todas aquellas normas de Derecho Público que reglamentan la conducta de las personas, correspondientes al sector público, en la vida económica.

En conclusión, mientras el Derecho de la Economía se refiere al contenido económico del Derecho, el Derecho Económico, como veremos, se refiere al contenido de las normas legales que afectan a la economía." ⁹

Anticipamos que siempre es fácil definir una ciencia, utilizando pocas palabras, puede resultar inexacto o aventurado.

En Economía esto es muy frecuente. "Ciencia de la riqueza" dicen algunos, lo cual no es cierto, porque también hay pobreza. El problema se complica más cuando se trata de un nombre compuesto, como es el caso del Derecho Económico.

"Launde champaud, catedrático de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Rennes, Francia, expuso, en 1976, en un artículo intitulado "Contribución a la definición del Derecho

⁹ GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op. Cit. Págs. 12 y 13

Económico", sus ideas sobre el particular. Y hace notar que los autores que han intentado definir al Derecho Económico pueden catalogarse en dos grupos: los de concepción general y los de concepción restringida.

"Los primeros consignan que "una norma pertenece al Derecho Económico cuando rige relaciones humanas de este tipo". Los segundos hacen notar que el Derecho Económico es un "conjunto de normas que rigen la intervención del Estado en la economía".

"En este segundo caso, como observamos, ya se hace notar la relación entre Estado y Economía, precisada por otras definiciones, que, cuando el Derecho con sus principios y con sus normas pretende darle impulso al desarrollo económico, estaremos, sólo así, en el campo del Derecho Económico.

"Son muchas las definiciones que se han propuesto. Consignemos algunas.

a) "Derecho de la Economía organizada". Pero, preguntamos, sólo hay economías organizadas?

b) "Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica". Así dice Fabio Konder, y nosotros interpelamos: ¿se refiere el Derecho Económico puramente al sector económico? ¿Acaso el derecho Económico no involucra también al sector social?

c) "Derecho regulador de la Economía Mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado, por un lado, y los intereses privados por el otro".

Aquí, Gustavo Radbruch, su autor, considera que el Derecho Económico ha de tomar en cuenta las características económicas del Estado moderno, o sea la presencia de dos sectores: el público y el particular. Si en los "intereses generales protegidos por el Estado", se consideran de tipo social, menos mal, pero debería consignarse en forma explícita.

d) "conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en la creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico". Darío Munera, autor, circunscribe la definición sólo al punto de vista económico, puesto que muchos economistas han definido precisamente en esa forma a la ciencia económica. ¿El aspecto social lo considera implícito? No lo sabemos." ¹⁰

De estas definiciones, que transcribe Jorge Witker en su libro *Derecho Económico*, las dos primeras nos parecen poco dignas para ser aceptadas; no así las otras dos, pues pese a la limitación que tienen, consideramos que son dignas de tomarse en cuenta en claro, con las reservas del caso; los autores franceses han sido prolíficos en este sentido. Veamos algunas:

¹⁰ *Ididem*, Págs. 13 y 14.

Robert Savy: "Es el conjunto de reglas tendientes a asegurar, y en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés económico general".

André de Laubaderé: "El objeto esencial de este Derecho, está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía".

Gérard Farjat: "Es el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados".

Charles Fourier: "Es una parte del Derecho Público y como tal, es un derecho de las personas públicas, de los intereses públicos y del poder público, de modo que constituye el conjunto de instrumentos jurídicos (normativos y estructurales) de las políticas económicas".¹¹

Como podemos observar, en ninguna de estas cuatro definiciones se incluye el aspecto social que todo Derecho Económico debe considerar. Expresamente sólo hablan desde el punto de vista económico; por tanto, han de catalogarse como definiciones unilaterales.

Manuel R. Palacios Luna, al respecto establece que:

¹¹ WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México 1998. Págs. 20 y 21.

Tampoco satisface la definición emanadas de la Universidad Chilena de Concepción, publicada en 1976, que a la letra dice: "Conjunto de principios, normas e instituciones mediante los cuales se realiza el desarrollo planificado de la sociedad en su aspecto económico". La razón es la misma." ¹²

Los autores europeos sitúan la presencia del Derecho Económico, así llamado por ellos, después de las dos últimas guerras mundiales, principalmente, los que le dan como carácter diferencial, las intervenciones del Estado.

Este criterio hemos dicho es pobre y simplista. Las necesidades de las guerras dan a la economía una orientación bélica y en este supuesto, los gobiernos de los países beligerantes no sólo son intervencionistas, sino que asumen lógicamente, todo el poder en sus más diversas funciones.

"Que antes de la Primera Guerra Mundial, la expresión "Derecho Económico era desconocida y expone que fueron los fenómenos de carácter económico y social los que dieron lugar a que se hablase de esta nueva materia jurídica.

"Aparece el nuevo Derecho para combatir las teorías del liberalismo. El orden económico según la teoría Smithiana del liberalismo clásico, actuaba por sí mismo, una "mano invisible" regulaba el proceso económico.

¹² PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. Pág. 10

"Sostenía que debía protegerse al industrial y al comerciante. Toda injerencia en sus actividades era atacar su libertad. El Estado legislaba para garantizar la libertad de contratación general, o con las palabras de Radbruch, la avanzada del Derecho individualista fue el Derecho Mercantil.

"Sobre este tema, en otra parte de su pensamiento, Radbruch precisa que los pilares del ordenamiento jurídico liberal, fueron los Códigos civil y mercantil, que contenían las normas que reglamentaron esos principios de libertad económica, aunque el abuso del ejercicio de estos derechos, dañara a la sociedad.

"Al amparo de tales normas jurídicas de protección a la libertad de contratación, de industria y de comercio, se desarrollaron los organismos monopólicos de dirección económica.

"Diversas teorías y doctrinas sociales acentuaron la necesidad de corregir las injusticias del sistema económico liberal e industrialista.

El "Catolicismo Social" que ha participado contra las diferencias e injusticias del orden jurídico individualista, apoyado en el Derecho natural, afirmó que la "libertad social no consiste en hacer el capricho personal, sino en vivir socialmente según los dictados de la Ley Eterna." ¹³

El orden económico social, debe basarse en los principios de justicia social, de caridad cristiana y de un sano corporativismo.

¹³ BRIZ, Santos. Derecho Civil y Derecho Económico Editorial Reus Madrid España 1994 Págs. 24. y 25.

Mucho habría de expresar sobre la *caridad cristiana* de los detentadores del gran capital y de los países poderosos sobre la inmensa mayoría de la población mundial, injustamente dominada y empobrecida.

Santos Briz comenta que:

"El Catolicismo Social" sostiene, que: "el trabajo y su remuneración no pueden ser dejados a merced del juego mecánico de las leyes del mercado".

"Pero habría que decir, que el juego mecánico lo planean, practican y disfrutan los grandes detentadores de los bienes de producción.

"Afirma dicha doctrina que "la propiedad privada, incluida la de bienes instrumentales (bienes de producción social aclararíamos) es un derecho natural, que el Estado no puede suprimir, porque es intrínseca a ella una función social, pero es también un derecho que se ejerce en bien propio y de los demás".

"El Dr. José Beltrán de Heredia, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, al prologar la obra de Jaime Santos Briz, "Derecho Económico y Derecho Civil" refiriéndose al Derecho Económico, expresa que la idea nace en Alemania, que su precursor y creador del término es Nussbaum, que en 1920 publica su obra "Das Neues Deutsches Wirtschaftsrecht", referida a las transformaciones sociales y económicas que se producen a consecuencia de la Primera Guerra Mundial con directa repercusión especialmente para el Derecho Privado.

"Después de la Segunda Guerra Mundial, Hedemann publica dos obras que dan "impulso definitivo" al Derecho Económico, "Reichsgericht" y "Wirtschaftsrecht".

"El Dr. Heredia dice con sobrada razón y conocimiento: "Hoy se discute su concepto, su contenido y su estructura, pero de manera alguna su existencia y el término con que se le designa".

El profesor André de Laubaderé al tratar sobre la formación histórica del Derecho público económico título con el que imparte la disciplina de la Universidad de Paris, remite la aparición de este Derecho, a los periodos posteriores a las dos grandes guerras internacionales después de 1914 y 1939. Refiriéndolas, especialmente a las diversas intervenciones del Estado en la economía y afirma: "... las intervenciones crecientes del sector público y del sector privado que, sin hacer desaparecer la distinción misma que estos dos sectores, constituye sin embargo, un fenómeno mayor de las relaciones actuales del Estado y de los agentes económicos e impulsa al mismo tiempo al poder público a tomar más estrechamente a su cargo la responsabilidad de la política económica." ¹⁴

¹⁴ BRIZ, Santos Págs. 28. y 29.

El Estado se ha hecho así promotor del desenvolvimiento económico, lo que le da una tarea activa muy general desde el punto de vista de la economía y de su crecimiento.

Charles Fourier, profesor que imparte actualmente el curso de Derecho público económico, en la Facultad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de la Universidad de París dice en su obra: "El surgimiento de un Derecho público económico en la doctrina jurídica francesa, es un fenómeno reciente, ya que no discierne apenas sus primeras manifestaciones, antes de 1950."

El considera que los estudios de este Derecho en Francia, se precisan después de 1930, pero principalmente después de la terminación de la guerra 1939-1945.

Gérard Farjat, en una nota complementaria, al referirse a los precursores, afirma que: "Es en la doctrina alemana a principio de la Primera Guerra Mundial, que el Derecho Económico ha sido considerado como constituyente de una rama o una nueva disciplina del Derecho. Uno de los fundadores ha sido J. W. Hedemann (1922)."

En esta nota hace referencia al estudio de F. Kiraly sobre "El Derecho Económico, rama independiente de la ciencia jurídica, su naturaleza, su contenido, su sistema." Agrega que grandes autores franceses han sido iniciadores o han desarrollado importantes temas de Derecho Económico como son: León Duguit, "La propiedad, función social"; un ensayo de Ripert "Aspectos jurídicos del capitalismo moderno".

El régimen democrático en el Derecho Civil moderno". "El declinar del Derecho". "Las fuerzas creadoras del Derecho" La obra del

profesor Savatier, que trata sobre todas las mutaciones que conciernen al Derecho Económico." ¹⁵

Esta es la razón de que coloquemos en el orden de aparición del Derecho Económico, primero a México, que doctrinaria filosófica y jurídicamente, como ya lo hemos dicho, por las diversas exposiciones de los Constituyentes de 57 y de 17, advirtieron la necesidad de resolver los problemas macroeconómicos del país.

Es conveniente observar, que en su lenguaje constitucional, los Constituyentes no hablan del "Poder Público", sino de la "Nación"; término connotativo más congruente con a las nuevas necesidades sociales, pues no es al Estado gobierno al que se le reconoce todo Derecho, sino a la Nación.

¹⁵Cfr. PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 11. y 12.

Σ CARACTERÍSTICAS.

Para el Maestro Andrés Serra Rojas, "El Derecho Económico es el conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social del Estado, el cual las formula para la realización y dirección de la política económica, pública o privada, donde prevalece el interés general. Comprende además las relaciones entre los agentes de la economía, según el sistema de economía dirigida o de la economía social del mercado." ¹⁶

De la definición ofrecida por el reconocido Maestro, podemos las siguientes características:

1.- Es un conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada .

2.- El Derecho Económico, formula para la realización y dirección de la política económica, pública o privada, donde prevalece el interés general.

3.- Comprende además las relaciones entre los agentes de la economía, según el sistema de economía dirigida o de la economía social del mercado.

Cabe decir en consecuencia, que el Derecho Económico, aspira a una organización interrelacionada de estructuras y de medios jurídicos para lograr los fines que pretende el Estado, la cual se puede reducir

¹⁶SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Económico. Editorial Porrúa. México 2000 6ª Edición. Pág. 27.

a los siguientes rubros: dirigir la política económica para la satisfacción de las necesidades integrales de la población.

3. OBJETIVOS.

La palabra "objeto" tiene varias acepciones. La que más se acerca a nuestro propósito señala: "Sobre qué versa una ciencia. Así ¿sobre qué versa el Derecho Económico, a qué se refiere éste?

Al respecto, el maestro Manuel R. Palacios Luna, en su libro *El Derecho Económico en México*, hace un magnífico resumen de lo dicho por autores de varias nacionalidades.

"El objeto del Derecho Económico es la intervención del Estado en la Economía. Así lo dijo Arthur Nussbaum, alemán, considerado como precursor del Derecho Económico en su libro *El Nuevo Derecho Económico Alemán*, publicado en 1920, en el cual analiza los cambios económico y sociales derivados de la Guerra Mundial.

"Dirección de la Economía por el Estado. Este objeto se refiere, según Santos Briz, a la participación que el Estado ha venido teniendo en la economía desde 1940.

"Los grandes fenómenos contemporáneos de regulación jurídica sobre las actividades económicas toman punto de apoyo en propósitos de moralización o politización del mercado, en contraste con la Economía amoral y apolítica de liberalismo.

"No todo lo que tiene en el Derecho contenido económico, es Derecho Económico, como no todo Derecho económico es economía...", dice Julio Olivera (argentino), en su obra *Derecho Económico, Conceptos y problemas fundamentales* (1981) Agrega que una economía dirigida es aquella que regula las actividades del

mercado, de las empresas y de otros agentes económicos, y también realiza metas y objetivos de política económica.

"Esteban Cottely. Este autor clasifica a los derechos en dos grupos: Derechos Políticos y Derechos Económicos. Los primeros no tienen carácter económico, en los segundos predomina el interés económico pero ambos casos comprenden la esfera pública y la esfera privada.

"Julius G. Lautner (suizo): El objeto de Derecho Económico es el "Derecho de la dirección económica". Es decir, el objeto de "dirección" versa en lo relacionado con el proceso económico: producción, distribución, cambio y consumo.

"Claro que la "dirección económica" puede tanto estimular la producción, como deprimirla. También puede ser simple, regulada o múltiple.

"Es simple cuando se regula a un grupo de mercancías, en lo referente a producción, uso y venta; es regulada cuando se estipulan limitaciones, permisos previos o razonamiento, etc., y múltiple cuando existen varios objetos en la dirección o el empleo de varios medios de dirección.

"F. Robert Savy (francés). Este autor considera que "el Derecho Económico es un conjunto de reglas tendientes a asegurar, en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los

intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés público general." ¹⁷

Robert Báez Martínez, por su parte considera que:

"Para llegar a un equilibrio entre los intereses es menester la presencia de un conjunto de reglas, normas, disposiciones, etc., que en su conjunto forman el Derecho a través del cual el Estado interviene en la economía".

"Para André de Laubaderé el objeto esencial de Derecho Económico está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía..." Y si el país no es intervencionista, ¿qué pasa? Bueno, como el Estado moderno es intervencionista en mayor o menor escala, este autor no deja de tener razón en cuanto a la validez del objeto del Derecho Económico.

"Según Gérard Fajart. Aquí, el Derecho Económico se refiere tanto al aspecto colectivo de la producción como de la "organización de la Economía por los poderes públicos y privados". Es decir, no sólo habrá disposiciones jurídicas referentes a la producción, de bienes y de servicios, sino que el sector público y sector privado habrán de estar incluidos, y no sólo en lo correspondiente a la producción, sino también a los restantes procesos económicos.

¹⁷PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 13 a 15.

"Charles Fourier. El pensamiento de este maestro respecto al objeto del Derecho Económico. Lo podemos simplificar en esta forma:

"El Derecho Público Económico constituye una parte del Derecho Público."

"Es un derecho de las personas, intereses y poder públicos. En conjunto forman el instrumental jurídico de la política económica nacional.

En opinión de Gustavo Radbruch. "El Derecho Económico es el derecho de la Economía organizada y se ocupa, a diferencia del Derecho Privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, de unidades de consumo."¹⁸

El aspecto decisivo es no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta*.

Es decir, este maestro considera como objetivos del Derecho Económico no sólo al capital, al trabajo o al consumo como función económica, sino también a la función social que ha de observar.

En efecto, como ya lo hemos dicho, el desarrollo económico carece de sentido si no va acompañado del aspecto social: el hombre ha de recibir los beneficios del desarrollo económico

¹⁸BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios México 1999. 3ª. Edición. Págs. 23 y 24

Por ello que este autor hace notar que el Derecho Social cada vez ha profundizado más la separación rígida, desde hace tiempo, entre el Derecho Privado y Derecho Público, además la que hay entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, y la existente entre contratos y la Ley.

Es decir, pensamos, que entre el Derecho Social y los otros derechos existen interferencias recíprocas, penetración de las normas de uno en las normas de los otros y que, en consecuencia, ello da lugar a que aparezcan renglones jurídicos desconocidos hasta ahora, los cuales no caben ni dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado; renglones, por tanto que deben formar parte de un derecho diferente: el Derecho Económico.¹⁹

Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, establecen que:

"Los puntos de vista de los autores señalados han dado origen, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, a leyes que no caben dentro del derecho tradicional, porque éstas obedecen a los cambios tan ostensibles que han venido experimentando después de ésta lo mismo en el campo económico, como en el social y tecnológico, y lo mismo también en México que en los demás países del mundo.

"Algunos o todos de los siguientes temas tienen cabida allá y acá.

1.- Explotación de los recursos naturales a nivel nacional, internacional o mixto.

¹⁹Cfr. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 35 y 26

- 2.- Empresa frente a Estado, consumidor y trabajador.
- 3.- Normas de conducta de las empresas transnacionales.
- 4.- Monopolios.
- 5.- Utilidades de la empresa. Créditos institucionales.
- 6.- Producción y control de bienes y servicios, es decir, del objeto de la empresa.
- 7.- Mercados, desde el punto de vista económico. Lo referente a existencia y control de los mismos.
- 8.- Protección a consumidores.
- 9.- Control sanitario y fito-sanitario.
- 10.- Promoción económica, sobre todo fiscal, utilizando varios medio.
- 11.- Inversión extranjera.
- 12.- Contaminación ambiental: agua, aire, etcétera.
- 13.- Transferencia de tecnología.
- 14.- Navegación aérea, marítima, extraterrestre.

- 15.- Demografía.
- 16.- Asentamientos Humanos.
- 17.- Educación.
- 18.- Comunicaciones: radio, televisión, satélite, etcétera.
- 19.- Transportes.- terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.
- 20.- Abasto de alimentos.
- 21.- vivienda.
- 22.- Salud.
- 23.- Esparcimiento.

Por supuesto que esta lista no es limitativa. Sólo indicativa. En algunos países será mayor, en otros menor. En México, el objeto del Derecho Económico comprende todos estos renglones.* ²⁰

La legislación aquí se ha venido ampliando desde 1917, a medida que el país ha observado un desarrollo económico y social sostenido, y no podía ser de otra manera, puesto que cada país tiene sus propios problemas económicos y sociales y cada uno los resuelve con leyes adecuadas.

²⁰GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María Op. Cit. Págs. 17 e 19.

Pero hay casos en que necesitan pedir colaboración en algunos de ellos por tener interferencias con otras naciones, debido a lo cual el problema se torna en internacional, tal es el caso de la protección de los recursos naturales, de la transferencia de tecnología, del transporte aéreo, del derecho marítimo, entre otros.

Otras veces el objeto se enfoca a metas que están más allá de lo puramente económico, como cuando se presenta la necesidad de proteger la vida contra los efectos de la contaminación del agua y del aire, o pedir la protección de aquellos bienes considerados como patrimonio de la humanidad, o también a bienes y servicios concernientes a la educación y a la cultura cine, televisión satélite.

Dignos de mencionarse, también son los hechos derivados de la integración, internacionalización y globalización de la economía, fenómenos todos complejos que no pueden resolverse a la luz del Derecho privado tradicional.

Su solución ha de llegar mediante la participación del poder público y de los particulares, pero en todo caso el objeto del Derecho Económico ha de señalar que la solución de los intereses generales son primero que los intereses privados.

Los citados Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, sostienen que:

"Dentro del derecho Económico, "sujeto" es lo que en Economía se conoce con el nombre de agente económico, o sea todo intermediario entre una persona que compra y una persona que vende, sea ésta física o moral, pero considerándolo dentro de un mercado (punto de vista económico), que lo mismo puede dedicarse a la producción de bienes y servicios que a su distribución, incluyendo el intercambio y consumo de los mismos. Citemos algunos ejemplos:

*I. Agente de valores. Es un personaje dentro del mercado de valores; es el intermediario entre el vendedor dentro de un piso y el público comprador, esto es, las personas que van en pos de una compra de valores.

*II. Agente de Bolsa. Este es un miembro, también, del mercado de valores que compra y vende acciones por su propia cuenta para no miembros de la misma Bolsa.

*III. Banco (Banamex, Bancomer o cualquier otro). Es un agente económico porque es intermediario financiero: recibe depósitos en dinero y otorga préstamos. Los bancos señalados son bancos comerciales y son sujetos dentro del mercado de dinero dada su función de intermediarios.

*IV. PEMEX. Aquí, se trata de una empresa pública sujeto económico que se dedica a comprar factores productivos, tanto para explotar, perforar, extraer o refinar petróleo (objeto), como para comerciarlo.

***V. Comisión Federal de Electricidad (sujeto): produce, distribuye y vende electricidad (objeto).**

***VI. El Estado, considerando su papel de rector de la vida económica. Su papel es de mando y jerarquía. Los agentes económicos afectados están obligados a observar las disposiciones previstas en los ordenamientos correspondientes. Los agentes privados han de observar las reglas de comportamiento existentes, así se trate de productores, distribuidores o prestadores de bienes y servicios destinados a la comunidad en general.**

***VII. Agentes ejecutores de actividades económicas, tanto pertenecientes al sector público como el sector privado (bancos comerciales, bancos de desarrollo, empresas públicas en general, Casas de Bolsa, empresas privadas, etc.).**

***VIII. Consumidores (de todo tipo). Unas palabras respecto al consumidor, considerado como sujeto del Derecho Económico.**

***IX. Consumidor, según cualquier diccionario, es la persona que consume algo. Esta definición, para nuestro propósito, no nos dice nada. En Economía el vocablo tiene otra dimensión. Aquí el hombre consume bienes y servicios para satisfacer sus necesidades: alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, y esparcimiento.**

***Consumir implica un proceso físico real que permite disponer de esos bienes o servicios. Ejemplos:**

*a) El "consumidor" de una vivienda se realiza morando en ella, porque si se alquila se convierte en bien de producción, para lo cual es necesario cumplir con ciertos requisitos legales.

*b) Una camisa se "consume" si se usa.

*c) Cualquier alimento se "consume" al ingerirlo, satisfaciendo así la necesidad de alimentación.

Luego entonces, el consumidor es sujeto del Derecho Económico porque compra bienes y servicios que le permiten satisfacer sus necesidades." ²¹

Algunos Estados, entre ellos México, se preocupan por proteger al consumidor mediante disposiciones legales tendiente a convertirlo en un mejor consumidor. Muchos gobiernos federales, estatales o municipales, se preocupan por crear y administrar bienes y servicios que permitan al consumidor, sobre todo al de bajos ingresos, mejorar su nivel de vida (en México, por ejemplo, el petróleo y la electricidad, cuya base es constitucional; en el Distrito Federal, el "Metro" o la "Ex Ruta 100", que abaratan el transporte de personas).

En la opinión de Báez Martínez:

²¹GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María Op. Cit. Págs. 20 y 21.

*En su tarea reguladora el Estado democrático recurre al derecho para:

- a) Reglamentar las Relaciones económicas;
- b) Definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y
- c) Crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de interés dentro de un contexto de paz social.

*En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el Derecho y la economía.

*Al efecto, la propiedad privada (romano continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia perfecta y que descansa precisamente en tales instituciones jurídicas; es decir, economía privada y Derecho individualizado, son las dos caras de un mismo proceso que opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía), y nace de la sociedad feudal (entendiendo el tránsito a un sistema social avanzado y progresista: el capitalismo).

*Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su fuerza y su función consiste en custodiar en forma externa a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

"Históricamente, ese modelo económico jurídico muestra problemas insuperables. El Estado, centro del poder, depositario de intereses plurales, es obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado, a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

"Esta doble función estatal, intervención y participación, impacta los sistemas jurídicos donde el Derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

"Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de "gendarme", provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

- a) La ley se convierte en instrumento de programación económica.
- b) Se sustituyen principios técnicos jurídicos y procedimientos a seguir, y
- c) El poder ejecutivo, en desmedro del legislativo, forman un centro importante de la producción jurídica." ²²

²²BAÉZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Tradicionalmente, la Constitución Política de un país se dividía en dos partes. La primera contenía la declaración de los derechos fundamentales del hombre, llamados también garantías individuales.

Esta parte ha sufrido también una transformación, en la medida en que las cuestiones sociales se han hecho más complicadas y más importantes, de modo que las constituciones ya no solamente regulan las garantías individuales, sino las garantías sociales.

La segunda parte versa tradicionalmente sobre la organización o estructura del Estado, enumerando sus órganos y atribuciones. Esta división tradicional se ha visto enriquecida, a través del tiempo con la intervención del estado en materia económica.

Un repaso Somero de la Constitución Política de nuestro país nos permite advertir lo siguiente:

a) El artículo 25 dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional de modo que mediante el fomento del crecimiento económico) el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza) sea factible el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos) grupo y clases sociales. Esto es lo que se conoce como la rectoría económica del Estado

b) El artículo 26 instrumenta la facultad a que se refiere el inciso anterior diciendo que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez dinamismo permanencia y equidad al crecimiento de la economía para

la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. Agrega que la planeación será democrática y que habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán los programas de la Administración Pública Federal, para lo cual se recurrirá a los procedimientos de participación y consulta popular.

c) El artículo 28 dispone que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. Este texto data de la Constitución de 1857 que respondía a una política liberal en la que el Estado tenía poca o nula intervención en materia económica.

Si tomamos en cuenta que el capitalismo moderno en que vivimos es por esencia de carácter monopólico, debemos entender que más que prohibir, la ley debe sancionar.

Esto explica que la propia Constitución diga que se castigará severamente toda concentración o acaparamiento en pocas manos de artículos de consumo necesario que se traduzcan en el alza de precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación que se celebren para evitar la libre competencia y que obligue a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

d) El artículo 27 constitucional establece los principios fundamentales en materia de propiedad y consagra el principio de que la propiedad, de las tierras y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación así como que la propia nación tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada que en

nuestro sistema jurídico tiene un sentido social, ya que la nación está facultada para imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

e) El artículo 123 es de mayor importancia porque establece los principios de derecho al trabajo; de creación de empleos y de la organización social para el trabajo. En este orden de ideas la jornada de trabajo, la limitación del trabajo de menores y mujeres, los salarios mínimos, el derecho a participar en las utilidades, el derecho a viviendas, la capacitación o adiestramiento para el trabajo, la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades, la higiene y seguridad de las instalaciones laborales, el derecho a agruparse en sindicatos y asociaciones profesionales, el derecho de huelga y una serie de derechos de la mayor importancia, están consagrados en el texto constitucional.

f) El artículo 59 se refiere a la libertad de trabajo al disponer que cualquier persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomoden a condición de que sea lícitos.

g) El artículo 31 fracción IV señala como una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

h) El artículo 73 en sus fracciones IX, X, XVII, XVIII, XXIX, XXIX fracción D, XXIX-E, XXIX-F, faculta al Congreso para impedir restricciones entre los estados; legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos o apuestas y sorteos, servicios de banca, energía eléctrica y nuclear, establecimiento de la banca única de emisión; para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos, aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal; establecimiento de casas de moneda

y de un sistema general de pesas y medidas; imponer contribuciones; expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo económico y social; programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico y tendiente a la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera, así como la transferencia de tecnología y la generación, definición y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo nacional.

CAPÍTULO TERCERO.

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL.

1. CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS.

Sara Montero Duhalt, conceptúa a los alimentos en los siguientes términos:

"La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir" ²³

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida.

Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

²³ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

Por lo explicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Son características de obligación la proporcionalidad ya citada; la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias la imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción.

Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para ello.

Están obligados a proporcionar los alimentos; los cónyuges y concubinos entre sí los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos; faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia.

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando

el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada.

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y finalmente el Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación.

El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente.

La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo único, de las controversias de orden familiar, del <<tít.>> décimo sexto del <<Código de Procedimientos Civiles artículos 940 a 956.

Según Alicia Pérez Duarte y Noroña:

"Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

"El Código Civil reconoce éste deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.

"Por éstas razones, las normas que lo regulan son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir éstos satisfactores indispensables para su subsistencia.

"En sus características resume lo social, moral y jurídico que califica a ésta figura. Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del núcleo familiar; moral porque los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico porque a través del Derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de ésta obligación".²⁴

²⁴PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Págs. 244 y 245.

Esta obligación tiene el carácter de personalísima, porque se refiere a una persona, la cual otorga ésta prestación a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, ya que a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

Es condicional en el sentido de que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con las personas deudora y acreedora; como en relación con las circunstancias que la rodean.

Es de contenido variable, porque existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por tanto, que cambien el contenido que tenían y la forma de la propia obligación.

El Derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitros; es un derecho inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Cabe aclarar que el derecho a recibir alimentos es el que no admite transacción, pero si hubiere pensiones vencidas si puede

haberla, pues se supone que la persona que tiene derecho a recibirla de alguna manera encontró medios para subsistencia, de tal suerte que éstos ya no son vitales.

Como institución de Derecho de Familia, los alimentos, han de ser proporcionales, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento, toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de éstos.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

La conciencia referida o deber moral, surge en el ánimo del obligado, y por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

La obligación alimentaria es un deber moral, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El hombre es formado por su contexto histórico y social que el mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan.

En este orden de ideas, el Derecho por si solo no puede a través de un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico; para ello, el Derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Son también reciprocos los alimentos, en la medida en que se establece una correspondencia entre acreedores o acreedoras y deudores o deudoras de hoy, frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Todos los sistemas normativos contemplan en el ámbito familiar, una obligación de este tipo, y casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano.

En consecuencia, los alimentos deben verse como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza, y a sí mismos sin perder su propia individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

En nuestro concepto, los alimentos son aquellos satisfactores necesarios para que el individuo cuente con los instrumentos para satisfacer sus mínimas necesidades a efecto lograr su desarrollo integral como ser humano.

2. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

En la actualidad es un deber compartido, dada las circunstancias económicas, por las cuales atraviesa nuestro país y el mundo en general, además se entiende que actualmente un número muy importante de mujeres trabaja y aporta dinero al matrimonio.

La obligación alimentaria puede ser conceptuada como el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, como elemento indispensable para ejercer el derecho a los alimentos, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

El Derecho a percibir alimentos, es un derecho a la vida, del cual se origina y para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de otras personas.

El cumplir con la obligación alimentaria, como ya se explicó en su momento, contiene un aspecto moral y un aspecto jurídico, los cuales si son observados a plenitud, traerán consigo la tranquilidad

del acreedor alimentario y la seguridad jurídica de que sus necesidades serán cubiertas dentro de la posibilidad del deudor alimentario, mismo que deberá considerarse como una persona digna de todo respeto, si cumple con quienes tiene la obligación de hacerlo, las mínimas necesidades que como persona le deben ser satisfechas.

Es un derecho natural o una norma básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

La vida del ser humano es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza, por ello, el hecho biológico de su existencia, de su vida, se convierte en un derecho esencial, porque representa una facultad que no puede negarse al ser humano.

El derecho a la vida trae consigo la aspiración de todo ser humano a vivir dignamente según su investidura, la cual debe transcurrir en el logro de aquello que se desea ser, en cuyo proceso logra la autodeterminación.

Los hechos naturales y sociales, son estudiados, analizados y repetidos en el laboratorio por el varón y la mujer para ellos mismos.

El Derecho no escapa a este principio, es un instrumento social creado por la humanidad y puesto a su servicio, por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en la compleja y contradictoria naturaleza humana.

La naturaleza humana es la fuente primaria del orden normativo; al respecto, Giogio del Vecchio, "al referirse a las fuentes del derecho afirma que la fuente del Derecho, en general, es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. De esta fuente se deducen los principios inmutables de la justicia".²⁵

Se debe tener presente al analizar una norma jurídica; la comprensión del varón y la mujer, de sus anhelos, sus valores y, sobre todo sus contradicciones, su dualidad estructural, deben ser la base de cualquier estudio jurídico, y solamente así se podrán determinar con precisión los objetivos, los fines que se persiguen con las acciones que culminan en un proceso legislativo, el cual, a su vez, ha de encumbrar en la promulgación de reglas obligatorias, cuyo cumplimiento se garantiza a través de la acción coercitiva del Estado.

Vuelve a aparecer en el camino la compleja naturaleza humana, aquella que no es buena ni mala, ni justa ni injusta; aquella que es buena y mala, justa e injusta a la vez, esa naturaleza al servicio la cual se encuentra el Derecho.

se hace evidente que en materia de alimentos, ninguna de las respuestas a que se ha hecho referencia, afecto, responsabilidad, solidaridad, están siempre presente en todos los seres humanos; por el contrario, varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él. Frente a ésta realidad, la propia comunidad se enfrenta a la necesidad de proteger a estos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia y de su vida.

²⁵ DEL VECCHIO, Giorgio Filosofía del derecho. Traducido por Luis Legaz. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1980. Pág. 365.

La obligación alimentaria existe, porque se pretende otorgar seguridad del acreedor alimentario, por ello es necesario asegurar y garantizar los mínimos de subsistencia para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

La base jurídica de ésta obligación, se encuentran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir.

En materia alimentaria, según nuestra óptica, debe ser entendida la seguridad jurídica, como la certeza que tiene el acreedor alimentario, de contar con los mínimos satisfactores que le permitan cubrir sus más imperiosas necesidades, que como ser humano necesita saciar.

El ser humano, cuenta con un equipo ético, que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener la satisfacción de sus necesidades y en general lo aplica en sus relaciones con otros seres humanos.

Preciado Hernández, define al "deber moral como la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana, y por eso mismo la perfeccionan, y, de omitir aquellos que la degradan".²⁶

El ser humano, vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, la exigencia de realizar determinadas acciones acordes a su naturaleza; implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y de la mujer, omitiendo aquellas acciones que sean denigrantes.

²⁶ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México 1982. Pág. 76.

La obligación moral obliga a hombres y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones; entre sus afectos y motivaciones, entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere congruencia, autenticidad y plenitud y por ello, la moral tiene como fin máximo la vida humana plena.

La naturaleza humana y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a todo hombre y a toda mujer a realizar los actos tendientes a su desarrollo integral o a su perfeccionamiento como ser humano.

Dicho deber moral, supone la libertad de la persona obligada para cumplir o no, es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral, es necesario, que quien la realizó lo haya hecho por sí, libremente, y que haya reconocido y acepte como obligatorio, el sistema de normas morales dentro de las cuales se desarrolla.

El cumplir con la obligación alimentaria, constituye un deber moral en principio, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y que debe cumplir, siendo uno de los más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

Sara Montero Duhalt afirma que de todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido, y que permanece más tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir.

Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre.

Situación semejante al menor suelen vivir ciertos mayores que, por variadas circunstancias, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismo para cubrir sus necesidades vitales.

Por lo señalado, se precisa del auxilio de otras personas (los padres o allegados más cercanos) para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación de cumplir con los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, a causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.⁷⁷

El ser humano requiere para su realización y para su subsistencia del esfuerzo de otros individuos, en virtud de que por sí solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales.

Lo anterior nos permite suponer que el hombre tiene la motivación de buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, razón por la cual encuentra en normas morales y

⁷⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

legales un imperativo que lo constriñe a realizar conductas que tiene como fin salvaguardar la vida humana.

El derecho a los alimentos, es un derecho originario, el cual procede de un hecho biológico dignificado por el ser humano y su naturaleza; el derecho a la vida es, por tanto, propio de toda persona humana, en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable.

Los alimentos como un derecho a la vida, alcanzan un significado especial, se dividen específicamente en los siguientes rubros:

La nutrición debe ser óptima; la casa deber ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación deber permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria.

En esencia, los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida, para optar por el camino hacia la libertad, a efecto de establecer y expresar sus facultades emocionales e intelectuales.

El nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre producen el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que se ayuda, sostiene y da, se siente la propia fuerza y poder; la alegría y trascendencia como seres vitales.

Convierte a la persona que ayuda en agente preocupado activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quien está ligada afectivamente.

Según Erich Fromm el cuidado se observa en las acciones que por costumbre o amor, desarrollan la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano.

El respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona, en su capacidad de verla tal como es y en las acciones que se realizan para que, así como es, crezca y se desarrollen; y el conocimiento en la experiencia de la unión real y objetiva con el otro.

Hay amor, en los términos expresados en el párrafo anterior, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman la comunidad a que se pertenece, como en la atracción erótica entre dos personas o en el vínculo materno-filial, amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad.²⁸

El cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto a nuestros ascendientes y/o descendientes, según sea el caso, si bien es cierto que resultó un importante esfuerzo, el mismo no es perceptible, porque si se aplica el amor, nada de lo que se haga resultará difícil, a pesar del esfuerzo que se realice; lo anterior, en virtud de que el amor es el bálsamo que permite aflorar a los demás sentimientos.

²⁸ FROMM, Erich. El arte de amar. Fondo de Cultura Económica. México 1970. Pág. 34

Por lo explicado, las normas que lo regulan son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar, que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir éstos satisfactores indispensables para su subsistencia.

En sus características resumen lo social, moral y jurídico que califica a ésta figura.

Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del núcleo familiar; moral porque los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico porque a través del Derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de ésta obligación.

Es una obligación personalísima, porque se refiere a una persona, la cual otorga ésta prestación a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, pues a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

Es condicional en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con las personas deudora y acreedora; como en relación con las circunstancias que la rodean.

Es de contenido variable, porque existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por tanto, que cambien el contenido que tenían y la forma de la propia obligación.

El Derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitros; es un derecho inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Es pertinente decir que el derecho a recibir alimentos es el que no admite transacción, pero si hubiere pensiones vencidas si puede haberla, pues se supone que la persona que tiene derecho a recibirla de alguna manera encontró medios para subsistencia, de tal suerte que éstos ya no son vitales.

Como Institución de Derecho de Familia, los alimentos, han de ser proporcionales, es decir, al acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento, toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de éstos.

El proporcionar alimentos a una persona determinada en un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

El deber moral, surge en el ánimo del obligado, y por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria evidentemente es un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en Derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

Es un deber moral la obligación alimentaria, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado deber ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El individuo formado por su contexto histórico y social que el mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan.

Consecuentemente, el Derecho por sí solo no puede a través de un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar

es precisamente el factor económico; para ello, el Derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Los alimentos son también recíprocos, en la medida en que se establece una correspondencia entre acreedores o acreedoras y deudores o deudoras de hoy, frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Aquellos sistemas normativos contemplan en el ámbito familiar, una obligación de este tipo, y casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano.

Los alimentos deben ser vistos como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza, y a sí mismos sin perder su propia individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

Los alimentos son aquellos satisfactores necesarios para que el individuo cuente con los instrumentos para lograr su desarrollo integral como ser humano.

3. LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.

Pérez Duarte y Noroña, al respecto, manifiesta que existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, mismas que están llamadas, por ley, a cumplir con esta obligación de solidaridad humana.

Dichas personas son:

Los cónyuges.

El concubino y la concubina.

Los ascendientes respecto de los descendientes.

Los descendientes y éstos respecto de los ascendientes.

Las personas que sean parientes colaterales hasta el cuarto grado, y entre sí.

La persona que adopta y la que es adoptada.²⁹

Consideramos por nuestra parte, que la obligación principal de cubrir los alimentos, reside en los padres, sin distinción; es decir, que la deben cumplir de manera indistinta, sea la madre o el padre.

Los obligados para cumplir con la obligación alimentaria, están especificados en los artículos 302 al 307 del referido Código.

²⁹ Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 246.

LOS ASCENDIENTES.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos, deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que darle existencia a nuevos seres.

No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el ser humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados, y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia: sus progenitores.

En principio, se señala a los cónyuges, en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que forma un deber más general que adquieren dos personas al contraer nupcias.

El referido numeral a la letra dice:

"Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale."

LOS DESCENDIENTES.

Como ya lo establecimos al analizar las características de los alimentos, conforme al artículo 301 del Código civil para el Distrito Federal:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos."

En razón de la reciprocidad los hijos e hijas, en primer lugar, y los demás descendientes más próximos en grado, están obligados a alimentar al padre y a la madre, así como a los demás ascendientes.

El legislador mexicano, a diferencia de otros, señala como obligados, a falta de los ya mencionados, a los hermanos, medios hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, para satisfacer las necesidades alimenticias.

Además de los progenitores y a falta o por imposibilidad de ellos, están llamados a cumplir esta obligación los demás ascendientes en línea recta tanto paterna como materna, con ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario.

ENTRE CÓNYUGES.

Los primeros obligados recíprocamente son los cónyuges entre sí; su justificación jurídica la encontramos en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que ya fue citado en su momento; esto es totalmente entendible en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Uno de los fines del matrimonio es el de mutuo auxilio que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los órdenes de la existencia de los casados.

ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Rafael De Pina considera que la adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.³⁰

En cuanto a los afectos patrimoniales, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

EN EL CONCUBINATO.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen al concubinato como:

"La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales."³¹

Recapitulando, podemos concluir fundamentalmente que:

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes sin impedimento legal para contraer matrimonio, deciden hacer vida en común en forma permanente, constituyendo una unión lícita, la cual

³⁰ Cfr. DE PINA, Rafael Elementos de Derecho civil Mexicano. Tomo I Vol. 2. Pág. 419.

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otros. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México 1990. Pág. 25.

produce determinados efectos jurídicos, considerándose además, que las condiciones necesarias, entre otras, para configurar el concubinato, son vivir bajo el mismo techo en forma continua y estar ambos, el hombre y la mujer, libres de matrimonio.

Las reformas de 1983 incluyeron la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por tales aquella pareja varón y mujer, que hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieran hijos en común y fueren solteros.

Actualmente en la reforma del año 2000, el concubinato requiere de la convivencia en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años.

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria entre los concubinos, lo encontramos en el artículo 302 del Código Civil que en su parte final dispone:

Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale."

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

El contenido del artículo referido establece que los cónyuges y concubinos según sea el caso, están obligados a proporcionarse alimentos.

EN LA TUTELA.

Según el Maestro Rafael de Pina:

"La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica." 32

El autor de referencia, establece que el tutor está obligado a alimentar y a educar al incapaz, a cuidar de su salud y de sus bienes, a inventariar todo lo que constituye el patrimonio del incapacitado, obligación ésta que no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario; a administrar el caudal del incapaz; a rendir al juez anualmente cuenta de su administración; a representarlo en todo asunto, excepto tratándose de matrimonio, reconocimiento de hijos o testamento; a solicitar autorización de juez de lo familiar para todo aquello que no pueda hacer por sí mismo, de acuerdo con la ley, y a destinar al menor a la carrera u oficio que él elija, de acuerdo con sus circunstancias. 33

³² DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho civil. Editorial Porrúa. México 2000. 21ª. Edición. Págs. 385 y 386.

³³ Cfr. DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 395.

4. ASEGURAMIENTO Y GARANTIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la Constitución federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.

Las Constituciones mexicanas, desde la primera federal de 1824 hasta las más recientes, han establecido los lineamientos de la organización judicial, así como algunos aspectos de la tramitación procesal; pero desde el punto de vista de los estudios jurídicos, ha sido muy reciente la preocupación de los tratadistas mexicanos, tanto procesalistas como cultivadores del derecho constitucional, para analizar en forma sistemática la trascendencia de los preceptos de la Constitución en diversas garantías procesales, las que pueden dividirse en tres categorías: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

En el ordenamiento mexicano encontramos regulado el derecho de acción en el artículo 17 constitucional el derecho de audiencia en el artículo 14, el cual también hace referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, y el artículo 20 de la misma Ley Fundamental consigna estos derechos en relación con los acusados en el proceso penal.

El derecho de acción procesal está regulado por el citado artículo 17 de la Constitución en cuanto dicho precepto prohíbe la autodefensa y

establece en su parte conducente: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"

El derecho de defensa está regulado por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución conocido también como derecho o garantía de audiencia en cuanto dispone en lo conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho".

Dicha institución se ha regulado por el mencionado artículo 14 de la Constitución como un elemento fundamental del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Se puede cumplir la obligación alimentaria entregando la cantidad necesaria para tal efecto, cuando está designada en la sentencia respectiva, tratándose de un divorcio o, cuando se obtiene una sentencia interlocutoria en el juicio referente a la pensión alimenticia.

4.1 FUNDAMENTO JURÍDICO.

Conforme al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

El artículo 316 del ordenamiento de referencia, establece lo siguiente:

"Art. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez de lo familiar un tutor interino."

El numeral 317 del ordenamiento jurídico en análisis, determina:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Finalmente, el artículo 318 del Código Sustantivo en Materia Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

4.2 CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

4.2.1 DIVORCIO NECESARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por la autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que es uno de los más casuísticos del mundo. Enumera veintiún causas de divorcio

Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos: 1. Existencia de un matrimonio válido; 2. Acción ante el juez competente; 3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley; 4. Legitimación procesal; 5. Tiempo hábil; 6. Que no haya habido perdón; 7.- Formalidades procesales. La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio

El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

de demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las dieciocho enumeradas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges.

Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante

legal del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Algunas causas, por ejemplo, la locura incurable, requieren de mayor tiempo, el necesario para declarar el estado de interdicción del enfermo.

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio único, etc.) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante.

Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie.

Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", por ejemplo el abandono, las enfermedades o el adulterio reiterado, no existe término de caducidad en razón de que la causa esta vigente.

Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, y una vez iniciado el procedimiento de

divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido.

Deberán en esos casos dar aviso al juez, más la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso una vez probados.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el código de la materia. Es un juicio ordinario, regido por los artículos 255 al 249 del Código de Procedimientos Civiles.

Al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas: 1. Separar a los cónyuges; 2. Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos; 3. Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes; 4. Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta, y 5. Decisión sobre el cuidado de los hijos.

En cuanto a los hijos, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos para lo cual el juez gozará de las mismas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijo.

Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Esta limitación a los alimentos en razón de la mayoría de edad de los hijos va en contra del principio general de que los alimentos se deben en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que debe darlos; primordialmente entre padres e hijos.

No existe una causa justificante de este trato para los hijos de los divorciados agredidos con la desintegración de su hogar. La <<SCJ>> ha decidido en favor de los hijos y extiende su derecho a alimentos por tiempo más largo que la mayoría de edad. La parte final del artículo 287 del Código Civil mencionado debiera modificarse en el mismo sentido que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario: divorcio administrativo, que se solicita ante un

juez del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos: a) la persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La persona designada puede ser uno de los cónyuges; b) el modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después; c) el domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; d) los alimentos que un cónyuge dará a otro, su forma de pago y su garantía, o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro por ley (la mujer tiene derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, si estuvo únicamente ocupada de las labores del hogar y no tiene bienes propios), y e) la forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de la misma al ejecutoriarse el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, lo que prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de ese término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

El procedimiento de divorcio voluntario judicial lo regula el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 674 a 682. Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el

artículo 273 del Código Civil deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores.

Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público (MP) a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud.

El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del MP.

Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el Artículo 282 del Código Civil, y que consisten en: a) proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el; b) señalar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; c) las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; d) dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y e) poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Si insistiesen los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges.

Si ésta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el

parecer del representante del MP sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal.

El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario.

En cualquier caso en que los cónyuges dejarán pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera sentencia ejecutoriada.

En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (artículo 276 del Código Civil).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio (tanto al necesario como al del mutuo consentimiento). En estas circunstancias los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrán si no hubiere existido juicio de divorcio (artículo 290).

4.2.3 JUICO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

Pensiones alimentarias, es la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos han sido regulados desde tiempos muy remotos. Los griegos establecieron la obligación paterna de alimentar a sus hijos y el derecho de los padres a ser alimentados por sus descendientes.

También se reconoció ese derecho a las viudas y divorciadas. En el antiguo derecho romano los sometidos a patria potestad podían mandar alimentos, más tarde gozaron también de este derecho los descendientes emancipados. En una evolución posterior, los alimentos podían surgir de una convención, de un testamento, del parentesco o de la tutela.

El fundamento de la obligación alimentaria es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y determinado nexo jurídico que une a ambas.

La deuda alimentaria puede satisfacerse de dos maneras: incorporando al acreedor al seno de la familia del deudor, cuando esto sea posible, si no lo es, por la presencia de un impedimento legal o moral o porque el acreedor se opone por justa causa reconocida por el juez, el deudor cumple la obligación asignando al acreedor las

cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades (artículo 309 de la ley citada).

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien tiene derecho a recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311 de la citada ley).

La pensión alimenticia puede dividirse si fueren varios los obligados al pago de alimentos y todos estuvieren en la posibilidad de cubrirlos (artículo 312 de la ley referida). El juez repartirá el importe de la pensión entre ellos en proporción a sus haberes.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero si prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento.

En el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan (artículo 322 del Código Civil).

La pensión alimenticia debe asegurarse por medio de hipoteca, prenda, fianza depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil).

5. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

5.1. CAUSAL DE DIVORCIO.

Las causales de divorcio, son los motivos de disolución del matrimonio. Se estima que el primer motivo es la desavenencia entre los cónyuges, pero pueden solicitar el divorcio de mutuo consentimiento. De quererlo uno de los cónyuges, deberá seguir el procedimiento del llamado divorcio necesario o contencioso en el que deberá de aducirse cualquiera de las causales de divorcio que señala el Código Civil, en el caso que nos ocupa, mencionaremos la que es aplicable al mismo.

El incumplimiento de los deberes económicos del sostén o de la contribución al sostén del hogar y la alimentación y vestido del cónyuge y los hijos, así como a la educación de éstos, conforme a sus posibilidades.

5.2 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil Para el Distrito Federal prevé:

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168...".

Quien hace la reflexión antes apuntada, es la Maestra Sara Montero Duhalt, la cual en su libro "Derecho de familia", al tratar lo referente a la suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad, señala lo siguiente:

"La casuística del artículo 444 parece innecesaria, bastaría con declarar que la patria potestad se pierde, a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores.

En esta forma, quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos."³⁴

El legislador del Distrito Federal, a efecto de evitar el casuismo a que se refiere la Maestra Montero Duhalt, estableció que la patria potestad se pierde por resolución judicial:

"...Por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad..."

5.3. DELITO DE ABANDONO DE HIJAS, HIJOS Y CÓNYUGE.

Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material, peligrando su seguridad física. Y se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

³⁴ Ibidem. Pág 353.

El abandono de personas las pone en peligro, por el abandono de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz.

Los elementos de esta conducta son el abandono; que esta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su cuidado material, que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Este vocablo origina los siguientes supuestos:

- A) El de niños;
- B) De menores;
- C) De personas mayores incapaces;
- D) De un cónyuge por otro y
- E) Del hogar.

Con el nombre genérico de *abandono de personas*, el Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo VII, del Título XIX regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común el poner en peligro la seguridad física de las personas.

En todos ellos se describen conducta que dan lugar a un estado de peligro para la vida y la incolumidad de las persona como las lesiones o la muerte a virtud del abandono.

Las figuras jurídicas que se desprenden del Capitulo y Título citados son las siguientes:

A) Abandono de niños enfermos (artículo 335);

B) Abandono de obligaciones alimentarias (artículo 336);

C) Omisión de auxilio (artículo 340);

D) Abandono de atropellados (artículo 341); y

E) Abandono en una casa de expósitos (Se dice del que recién nacido fue abandonado o expuesto; o confiado a un establecimiento benéfico); a menor de siete años (artículo 342).

La seguridad de la persona, en su aspecto físico, justifica su inclusión en los títulos contra la persona o contra la seguridad de la persona o contra la personalidad física.

El *abandono de personas* ha sido contemplado por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo su terminología ha variado, denominándosele "*omisión de auxilio*", "*omisión de socorro*", "*indolencia culpable*" y "*omisión de asistencia a personas en peligro*".

La "omisión de socorro" o "de auxilio" significa no avisar a la autoridad respecto a una persona que se encuentre amenazado de un peligro inminente en sus bienes personales.

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

"Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos o a su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos no los proporcione sin causa justificada."

Por su parte el artículo 336- Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, prevé :

"Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice al agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."

Los elementos del tipo penal de ambos numerales, son los siguientes:

a).- Abandono de hijas, hijos o del cónyuge; sin recursos para subsistir;

b).- Privación de los derechos de familia;

c).- Pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente;

d).- No proporcionar recursos necesarios para la subsistencia de hijas, hijos o del cónyuge; aún viviendo en el mismo domicilio;

e).- Abandono de los hijos dejándolos al cuidado de un familiar sin importar el grado o en una casa de asistencia;

f).- Abandono de obligación de proporcionar alimentos a quien se deba proporcionar;

g).- Colocarse dolosamente en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;

h).- El no proporcionar información acerca de los ingresos de un deudor alimentista, teniendo orden judicial de hacerlo.

CAPITULO CUARTO.

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DEUDOR SOLIDARIO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1. DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD A RECIBIR ALIMENTOS.

Antaño, se pensaba que el bienestar individual no era tarea del estado, estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como en el caso de la familia.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, dice que en México a partir del Sexenio de López Portillo, esa lógica se dio espacio en el discurso político para presentar un Estado que debe incidir directamente en el cambio social a través de una planificación del desarrollo nacional, cuyos objetivos han sido la equitativa distribución del producto nacional; aumento en los niveles de vida de la comunidad; incremento en la capacidad de ahorro e inversión y aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población, entre otras.

El modelo económico que se elige para alcanzar los objetivos de desarrollo dentro de una lógica de acción gubernamental es determinante.

No debe perderse de vista este aspecto en el análisis de la subsidiariedad del Estado en la obligación alimentaria. Es igualmente importante destacar la imposibilidad real de delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que es ajena a los miembros de una comunidad, pues en realidad, cada persona que integra determinado grupo social tiene una

responsabilidad frente al resto, como parte integrante de esa entidad política denominada Estado.

Es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos.

Por su esencial, el Derecho Social es un innegable reflejo de esta necesidad y llene por característica, entre otras, ignorar o, por lo menos, ser impermeable a los principios individualistas tradicionales tan profundamente arraigados en el Derecho Privado y que empiezan a proliferar nuevamente en todo el sistema jurídico, lo explicado resulta muy claro, en virtud de que el objetivo de esta especial rama jurídica debe ser LA SOCIEDAD.

La actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria.

Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de las sociedad y del Estado con la persona.

De tal manera que siendo el Estado una persona moral, sui géneris al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, con todos sus elementos personales, jurídicos y de organización, en forma subsidiaria, a la acción individual de cumplir la obligación alimentaria, en aras de un bien común.

Actualmente, la solidaridad social se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente

gravosa para una sola persona, ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar.

Esto no es suficiente, por ello, el Estado debe realizar acciones de carácter social como la seguridad social, que no solo buscan aligerar ese peso, sino en algunos casos, deben sustituir la solidaridad familiar.

En nuestro país, los dos últimos sexenios se han caracterizado por un mayor énfasis en la actividad estatal hacia la población menos favorecida.

Se habla de un combate a la pobreza extrema, cuyos programas están encaminados a relucir los desequilibrios que existen en la sociedad mexicana.

En sexenio 1994-2000, el programa PROGRESA, se refiere a un Programa de Educación, Salud y Alimentación, tiene los siguientes objetivos entre otros:

- *Mejorar sustancialmente las condiciones de alimentación, salud y educación de las familias pobres, particularmente de los niños y de sus madres. Se busca la complementariedad de estas acciones para que se traduzcan en un mejor aprovechamiento escolar y en el abatimiento de la deserción entre niños y jóvenes.

- Brindar apoyo a la economía familiar procurando que el hogar disponga de recursos suficientes para que los hijos completen sus educación básica.
- Inducir la corresponsabilidad y la participación activa de todos lo miembros de la familia, especialmente de los padres, en la realización de acciones de bienestar social.
- Promover la participación y el respaldo comunitario a las acciones que se emprendan, para que los servicios educativos y de salud beneficien el conjunto de las familias, sumando los esfuerzos y las iniciativas de la población en acciones complementarias que refuercen la eficacia y cobertura del Programa.³⁵

Reconocemos que efectivamente el Estado se rige como un deudor solidario en materia alimenticia, sin embargo, consideraríamos injusto el pretender que solamente esta entidad cubriera las necesidades económicas de la población; lo ideal es realizar una acción conjunta, entre particulares y Gobierno, con el fin de que responsabilidades como la consistente en proveer alimentos a los deudores alimentistas, sean compartidas y no delegadas en el Estado, porque el mismo tiene diversas tareas, a las cuales debe dedicar parte de sus esfuerzos y afanes.

En la Ciudad de México este rubro ha sido cubierto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el Acuerdo y las acciones, que analizaremos.

³⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 73 a 80

2.LEY DE LOS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El 30 de diciembre de 1999, la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley de los Derechos de las Persona Mayores Adultas en el Distrito Federal; ordenamiento jurídico que dividido en siete títulos, contiene 50 artículos y 4 transitorios, cuyas disposiciones más relevantes son las siguientes:

"Art. 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural."

"Art. 6. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral."

"Art. 16. La Secretaría de Desarrollo Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando su participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionales balanceados para las personas adultas mayores..."

"Art. 29. Se crea el Consejo Asesor para la integración, asistencia, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas

mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores."

"Art. 38. Las persona adultas mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia."

"Art. 45. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podría pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención."

"Art. 49. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimiento orientados a la atención de éstas."

Analizando someramente los artículos transcritos, podemos destacar que es una ley importante por ser de orden público y de interés social, por hacer participar a la familia en el cuidado del adulto mayor, por designar a una dependencia en especial para cubrir las necesidades alimentarias de las personas adultas mayores y porque considera vital que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

2.1 FORMAS DE RECUPERAR LAS EROGACIONES ESTATALES EN SU ACTIVIDAD COMO SU DEUDOR SOLIDARIO EN MATERIA ALIMENTARIA.

2.1.1. EN LA VÍA PENAL.

Recordaremos lo ya explicado en los puntos precedentes:

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

"Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos o a su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos no los proporcione sin causa justificada."

Por su parte el artículo 336- Bis, del Código para el Distrito Federal, prevé:

" Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina,, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

2.1.2 EN LA VÍA CIVIL.

A efecto de no ser redundantes, señalaremos que en la vía civil, los alimentos y el incumplimiento de estos, pueden ser observados como causal de divorcio, susceptibles de ser garantizados en el divorcio voluntario y como causa de la pérdida de la patria potestad.

2.1.3. EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

Multa impuesta por una ley civil, pronunciada por una jurisdicción civil, y que es más o menos ajena a las normas establecidas para las penas por la ley penal (ejemplo: circunstancias atenuantes, reincidencia, prescripción).

Multa impuesta con motivo de ciertas infracciones a una ley impositiva y a la cual la jurisprudencia atribuye carácter mixto de pena y reparación civil, en atención al derecho de transacción reconocido al fisco.

En el Derecho Penal, es la sanción pecuniaria que se pronuncia como complementaria en materia de crímenes, como principal o complementaria en materia de delitos, y como principal en materia de contravenciones. Impone al condenado la obligación de pagar al Tesoro público una suma de dinero determinada.

Condena pecuniaria, independientemente del perjuicio real experimentado, y que se pronuncia a razón de tanto por día de retardo. Tiene por objeto inducir al deudor de una obligación de hacer o no hacer a que la cumpla, por la amenaza de tener que pagar una indemnización que puede acrecentarse de manera considerable si el cumplimiento se prolonga o se repite. Antes de su percepción debe ser liquidada por el tribunal, el cual fija su importe definitivo. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día-multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días-multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 13 de enero de 1984 se reinsertó el sistema de los días-multa para fijar el monto de la pena, que en su número no podrá exceder de quinientos.

El día- multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, teniendo en cuenta todos sus ingresos.

Declara la ley que el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, ha de atenderse al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

La obligación de pagar el importe de la multa es declarada por la ley y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído posteriores al delito (artículo 33 del citado Código), a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito y sus condiciones económicas artículo 36 Código en mención. El importe de la multa en favor del Estado artículo 25 citado Código.

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa.

Para que proceda debe tratarse de sentenciado que haya incurrido por primera vez en delito intencional y que tenga buena conducta

positiva antes y después del hecho punible y que sus antecedentes, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito hagan presumir que no volverá a delinquir.

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (artículo 104 del Código Penal) igual plazo para la prescripción de sanción pecunaria (artículo 103 del Código Penal).

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal Dispone:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa;

3. ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO PARA PONER EN PRACTICA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y MEDICAMENTOS GRATUITOS EN BENEFICIO DE ADULTOS DE SETENTA AÑOS O MAS QUE VIVEN EN CONDICIONES DE POBREZA Y ABANDONO.

CONSIDERANDOS:

Que en la Ciudad de México viven alrededor de 400 mil adultos de setenta años o más y dos tercios de ellos son mujeres.

Que el ingreso promedio de estos adultos mayores apenas llega a un salario mínimo, a pesar de que más del 40 por ciento recibe una pensión de seguridad social.

Por estas y otras consideraciones se toma el siguiente :

ACUERDO:

1. A partir del 1 de marzo del presente año y de manera permanente se entregarán 600 pesos mensuales para apoyo alimentario a 200 mil adultos mayores que habitan en las áreas de muy alta, alta y media marginación.
2. Tendrán atención médica y medicamentos gratuitos en los 211 Centros de Salud con que cuenta el gobierno de la ciudad.
3. Se continuará brindando transporte en los autobuses del gobierno de la ciudad a todos los adultos mayores y seguirán gozando de las reducciones de impuestos y derechos aprobadas en el Código financiero.
4. El presupuesto autorizado para el 2001 contempla 1 063 millones de pesos para apoyo alimentario, 100 millones de pesos para

medicamentos y otro tanto como subsidio para el transporte gratuito. Estos apoyos suman 1 263 millones de pesos y provienen de los ahorros obtenidos con el plan de austeridad republicana instrumentado por el gobierno de la ciudad.

5. Los recursos son aún limitados, pero tenemos la firme determinación de ir ampliando el Programa y sentar las bases para construir, en la ciudad, el Estado de Bienestar, que garantice a todos una vida digna y segura. Dado en México, Ciudad de la Esperanza, el 3 de enero de 2001.

Andrés Manuel López Obrador.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

I. Justificación.

Los adultos constituyen hoy una parte importante - el 80% de la población de la capital. De ellos cerca de 400,000 personas tienen 70 años o más y dos tercios son mujeres. El ingreso promedio de este grupo es cercano a un salario mínimo pose a que más del 40% recibe una pensión de seguridad social. Esta raquítica entrada los obliga a depender de sus parientes que en su mayoría también tienen serias restricciones económicas. Recordemos que cerca de cinco millones de capitalinos subsisten en condiciones de pobreza. Esta situación se agrava entre los adultos mayores y genera tensiones en las relaciones familiares.

Los mayores de 70 años sufren además con mucha frecuencia padecimientos crónicos: presión alta, diabetes, dolencias en las articulares, enfermedades del corazón, molestias estomacales y depresión o melancolía. Esto explica que se ven obligados a gastar

parte de sus magros recursos en la compra de medicamentos; su gasto promedio mensual en este rubro es de 550 pesos.

El incremento en la expectativa de vida nos se ha traducido para muchos, de esta manera, en años de plenitud sino en una existencia llena de dolor, carencias, soledad e, incluso, abandono: Se viven más años pero en malas condiciones.

Hasta ahora el gobierno y la sociedad no les ha ofrecido a los adultos mayores ningún apoyo amplio y sistemático a pesar de un sentimiento extendido de que es injusto que nuestros mayores tengan que vivir una vejez insegura y con privaciones. La jubilación de seguridad social no resuelve el problema porque se limita a proteger la población con un empleo fijo durante la mayor parte de su vida que hoy es una minoría.

Es por ello que el gobierno del Distrito Federal ha fijado como un objetivo importante avanzar en la construcción de los derechos e instituciones de un Estado de Bienestar que garantice a todos los ciudadanos una vida digna y segura.

II. Contenido y Estrategia del Programa

1. Población objetivo.

El grupo elegible para el programa son los adultos con 70 años o más con residencia permanente en el Distrito Federal desde hace al menos tres años y que viven en condiciones precarias o de pobreza.

2. Dependencia responsable.

La dependencia responsable del programa es la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través de sus direcciones generales de Salud Pública, de medicamentos Insumos y de Administración. Para la operación del programa se cuenta con el personal del Programa de Salud para la familia y de los 211 Centros de Salud.

Para garantizar el cabal cumplimiento del programa se realizarán talleres de capacitación con las educadoras, los médicos y las trabajadoras sociales de los Centros de Salud y con los promotores vecinales durante la primera parte del año 2001.

3. Padrón de beneficiarios.

En la elaboración del padrón inicial de beneficiarios se utilizó el método de "focalización territorial" que es el más justo al tiempo que disminuye el margen de discrecionalidad y reduce el costo administrativo del programa. Se incluyeron así los adultos mayores que habitan en las zonas del Distrito Federal clasificadas como de muy alta, alta y media marginación usando los criterios establecidos en el Estudio de Regionalización Operativa de la Secretaría de Salud. Los promotores vecinales de la Secretaría de Desarrollo Social verificaron en campo los datos del registro original constituyendo un padrón inicial de 180,000 personas.

4. Inicio del Programa.

El programa se iniciará en marzo de 2001 con las 180,000 personas inscritos en el padrón inicial.

5. Requisitos y mecanismos para inscripciones nuevas al padrón.

Los requisitos para inscribirse en el padrón son tener residencia permanente en el Distrito Federal desde hace tres años, vivir en las

áreas clasificadas como de muy alta, alta o media marginación o tener un ingreso de un salario mínimo o menos.

Las nuevas inscripciones se harán con la trabajadora social en los Centros de Salud del Distrito Federal distribuidos en toda la ciudad. Las trabajadoras sociales recibirán además las bajas, los cambios de domicilio y las quejas al programa y aclararán dudas sobre el mismo. Los datos proporcionados serán verificados por las 1,200 educadoras de salud para la familia.

Las personas elegibles pueden solicitar su inscripción directamente o a través de los promotores vecinales del gobierno que a su vez entregan las solicitudes a los Centros de Salud para la verificación de datos e inclusión en el padrón.

Los nuevos solicitantes que cumplan con los requisitos serán incluidos en el Programa durante el año 2001 siempre y cuando el número total de beneficiarios no rebase 200,000 personas. Se tiene previsto incrementar el número de beneficiarios durante los próximos años cuando los ingresos del Gobierno del Distrito Federal aumenten.

6. Tarjeta para compra de alimentos.

Los beneficiarios del programa recibirán un apoyo de 600 pesos mensuales para compra de alimentos lo que alcanza para la adquisición de una despensa de unos 52 productos que cubre los requerimientos nutricionales de un adulto mayor. El gobierno de la ciudad depositará esta cantidad en una tarjeta de débito utilizable en tiendas localizadas en todo el Distrito Federal que proporcionarán un descuento adicional en las compras realizadas. Podrán usar la tarjeta el beneficiario y un representante nombrado por él.

7. Convenio entre el GDF y el beneficiario para la corresponsabilidad y la transparencia.

Cuando la educadora entrega su tarjeta, el beneficiario suscribirá un convenio con el Gobierno del Distrito Federal donde están plasmados los derechos y obligaciones de ambas partes. Estos convenios se guardarán en un archivo en la Secretaría de Salud a fin de poder verificar quién está incluido en el programa y su consentimiento.

En caso de que alguien se negara a recibir la tarjeta firmará su declinación y el documento se guardará en el mismo archivo.

8. Medicamento gratuitos.

Los Beneficiarios del programa recibirán gratuitamente los medicamentos del cuadro geriátrico en los Centros de Salud del Gobierno del Distrito Federal con esta finalidad se instrumentará en éstos un programa de atención integral para los adultos mayores que les garantice la consulta cerca de su domicilio, en un horario especial, con un tiempo de espera corto y trato cálido así como la prescripción adecuada e los medicamentos e información sobre su uso seguro.

A través de este componente del programa se trabajará activamente con los adultos mayores para incorporarlos a actividades grupales de promoción de la salud y de control de los padecimientos crónicos.

9. Información a los Comités Vecinales y Promotores Vecinales.

Las educadoras de salud informarán periódicamente a los Comités Vecinales y a los promotores vecinales del gobierno sobre los nombres de los beneficiarios del programa en sus respectivas Unidades Territoriales.

10. Promoción del Programa.

Se promoverá activamente el programa con información pormenorizada a los Comités Vecinales y los promotores vecinales y con la repartición de volantes.

Asimismo, Locatel 5658 1111 proporcionará toda la información sobre el programa en su "Línea Dorada"

11. Supervisión institucional.

El programa será supervisado permanentemente por el personal de Salud para la Familia. Las educadoras de este programa tendrán bajo su responsabilidad un número predeterminado de beneficiarios y los visitarán bimestralmente. En estas visitas investigarán si se ha tenido algún contratiempo para recibir la ayuda, ya sea con el depósito del dinero de la tarjeta o por parte de las tiendas. Asimismo comprobarán que el beneficiario sigue viviendo en ese domicilio.

Los capacitadores del programa tomarán una muestra mensual de las visitas reportadas y harán una segunda visita para corroborar que los datos sean verídicos y que las visitas si se estén realizando con la finalidad de detectar posibles fallas en el programa. Además serán los responsables de estar en contacto con los Centros de Salud, particularmente con las trabajadoras sociales para coordinar las actividades.

La verificación del buen funcionamiento del programa de medicamentos estará a cargo de la Dirección General de Medicamentos e Insumos Médicos.

12. Contraloría Social y Transparencia del Programa.

El Consejo de Adultos Mayores de la Ciudad, las organizaciones de adultos mayores y los Comités Vecinales ejercerán una contraloría

social sobre el programa, vigilando su correcta aplicación y transparencia.

Se establecerá asimismo un Consejo de Vigilancia especial del programa con la participación de ciudadanos de reconocida honorabilidad y sensibilidad social.

Los datos sobre los montos entregados y el número de beneficiarios se actualizarán mensualmente y podrán ser consultados en la página del Gobierno del Distrito Federal en Internet.

13. Origen y monto de los recursos.

Los recursos de este programa provienen de los ahorros obtenidos con el Plan de Austeridad Republicana y Gobierno del Distrito Federal, en el 2001 se cuenta con 1,063 millones de pesos para apoyo alimentario, 100 millones de pesos para medicamentos gratuitos y además 100 millones de pesos para el transporte público gratuito de los adultos mayores.

14. El programa hacia el futuro.

Las restricciones presupuestales del Gobierno del Distrito Federal no permiten actualmente extender el programa a todos los adultos mayores ni incrementar el monto del apoyo. Sin embargo, existe la decisión firme del gobierno de ir ampliando el programa hasta alcanzar el objetivo de una pensión universal ciudadana que es un derecho básico del Estado de Bienestar.

El programa de Educación para la Salud Familiar cuenta con 12 coordinadores, 103 capacitadores y 1200 educadoras.

3.1 LA NECESIDAD DE ESTABLECER PROGRAMAS DE VIVIENDA COMO COMPLEMENTARIOS DE ESTE ACUERDO.

Vivienda es el vocablo utilizado en la materia jurídica del trabajo para denotar la casa o morada que un patrón debe proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo con las modalidades establecidas en la máxima ley, en disposiciones reglamentarias, en los contratos colectivos o en instrumentos que derivan de acuerdos paritarios.

La obligación patronal de facilitar la adquisición o permitir el uso de viviendas decorosas para los obreros encuentra su arranque y criterio inicial, a nivel comunitario, en la Conferencia de la Organización Internacional el Trabajo (OIT) de 1921, aunque circunscrita a los trabajadores agrícolas. Cuarenta años más tarde la Recomendación 115 fijaba en Ginebra directrices de mayores alcances.

En política habitacional obrera podemos localizar diversos antecedentes a nivel nacional, se trata de aportes legales que deben ser considerados más como documentalización de un propósito que como instrumentos con ánimo de positividad y eficacia.

Destacan el punto número veintiséis del Programa del Partido Liberal Mexicano (Manifiesto de primero de julio de 1906) y la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que expidió el gobernador Enrique C. Creel el primero de noviembre de 1906, con radio de acción en la capital del estado de Chihuahua y en las cabeceras de los distritos de la propia entidad ambos ponían que los patrones brindarán alojamiento higiénico a los trabajadores.

La redacción original de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución prescribía que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando los patrones ocuparán un número de asalariados mayor de cien, tendrán la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, no pudiendo cobrar en calidad de renta cantidades que excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

La fracción XXX consideraba de utilidad social la formación de cooperativas destinadas a la construcción de casas cómodas e higiénicas para ser adquiridas en propiedad por lo trabajadores.

El contenido de la fracción XII permaneció inaplicado hasta el inicio de la década de los años setenta. Durante cincuenta y tres años el Estado empleó tres modalidades en materia de vivienda: el sistema de vivienda arrendada, el sistema de promoción estatal directa aunque escasa de vivienda y los asentamientos conocidos como colonias proletarias; la vivienda que deberían facilitar los dueños de capital seguía en el olvido, sin el impulso ni la voluntad política de un Estado que debía tenerla en primer plano dentro de su función social.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 recogió por fin, en forma muy limitada, el derecho habitacional de los trabajadores mexicanos; pero lo que como contrapartida era obligación patronal se supeditaba a que los centros de trabajo estuvieran ubicados fuera de las poblaciones y que las empresas tuvieran una plantilla superior a cien trabajadores.

Las argucias patronales y trucos jurídicos que quedaban abiertos nunca se concretaron, afortunadamente, puesto que la actualización

del cumplimiento de la obligación era diferida por un lapso de tres años.

Antes de que transcurriera el trienio aludido surgieron los organismos que se traducen en tres fondos de ahorro y financiación: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general, b) el Fondo de la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Departamento del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo, y c) el Fondo de la vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas: del ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente (Diario Oficial de la Federación, 24 de abril de 1972, de 10 de noviembre de 1972 y 8 de diciembre de 1972).

Sólo un sector, el de mayores necesidades pero de menores ingresos, no fue debidamente considerado en lo que a partir de la década de los años setenta pretende ser el primer sistema nacional de vivienda, se trata de los no asalariados, que permanecen en un interminable compás de espera, y el Gobierno del Distrito Federal, debería proponer programas complementarios al descrito en este trabajo, relacionados con el rubro habitacional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El núcleo familiar es donde se pueden aprender los principios que servirán al individuo en su desarrollo como miembro de su grupo; la crisis familiar es tan grave, que su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.

SEGUNDA.- El papel de la mujer en la actualidad; causa problemas no resueltos; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente pretender la armonía.

TERCERA.- Dar alimentos es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, los afectos son los que impelen a la persona a proporcionar los medios de manutención a otra. Cumplir con la obligación alimentaria, satisface un deber moral, siendo uno de los más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante de la sociedad.

CUARTA.- Los alimentos como un derecho a la vida, tienen un significado especial, la nutrición debe ser óptima; la casa debe ser

digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y a la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria, proporcionándosele a los deudores alimentarios, la atención hospitalaria que merecen.

QUINTA.- Es obvio que solidaridad familiar se puede proyectar a lo social; y a través de ésta se hace justicia a las relaciones individuo-sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

SEXTA.- Se puede considerar la patria potestad el grupo de poderes de ejercicio obligatorio, en los cuales se actúa orgánicamente la función contraída por los progenitores, al momento de procrear, de proteger, educar, instruir al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente incapacidad de obrar.

SÉPTIMA.- La patria potestad respecto a su ejercicio, es de interés público, porque no existe la libertad u opción de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, sino que sólo se puede conceder excusa, a quienes tengan más de 60 años cumplidos o un mal estado habitual de salud que les impida atender debidamente el desempeño de ésta.

OCTAVA.- Es digno de mencionar y tomar en cuenta, el importante esfuerzo del Gobierno del Distrito Federal, tendiente a cubrir las mínimas necesidades económicas de un amplio sector de la población mayor de setenta años de nuestra Capital de la República, la cual está abandonada a su suerte o confinada en "elegantes y confortables asilos" en virtud de que con esa real actividad, el amplio sector de los llamados integrantes de la tercera edad se verá beneficiado con una ayuda que para ellos resulta vital, como es el caso de recibir actualmente \$ 600.00 (seis cientos pesos 00/ 100 M.N.) mensuales.

NOVENA.- Podemos observar hoy en día el gran apoyo real que tienen las personas mayores de setenta años al contar con el beneficio que les otorga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, al publicar y poner en práctica el PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y MEDICAMENTOS GRATUITOS A BENEFICIO DE ADULTOS SE SETENTA AÑOS O MÁS QUE VIVEN EN CONDICIONES DE POBREZA Y ABANDONO, toda vez que dicho programa es toda una realidad la cual ha beneficiado solidariamente a aquellas personas adultas que carecen de los medios necesarios para subsistir.

DECIMA.- El esfuerzo realizado por el Gobierno del Distrito Federal, debe ser valorado adecuadamente, en virtud de que no es una actitud meramente política, sino un verdadero afán de empezar a hacer adecuadamente las cosas y lo ideal será que el mismo sirva para crear conciencia entre los demás Gobiernos de la República Mexicana, para influir en el Gobierno Federal, a fin de que un número mayor de mexicanos mayores de setenta años que viven en su gran mayoría en el abandono y la pobreza, cuenten con una cantidad mensual que les sirve realmente para cubrir sus mínimas necesidades alimentarias.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y sociedad. Revista Facultad de Derechos U.N.A.M. México 1978, Enero-abril.
- ÁLVAREZ, José Ma. Instituciones de Derechos Real de Castilla y de Indias. Editorial U.N.A.M. México 1982.
- ANDRADE, Manuel. Ley sobre Relaciones Familiares, anotada. Editorial Andrade. México 1964. 2ª. Edición.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de familia y Sucesiones. Editorial Harta. México 1990.
- CASO, Antonio Sociología. Editorial Porrúa. México 1993. 11ª. Edición.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José La patria potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1960.
- CICU, Antonio Derecho de Familia. Editoral Ediar. Buenos aires, Argentina. 1947.
- COOPER, David La muerte de la familia. Editoral Anel. Barcelona, España. 1976.
- CHINOY, Ely. La Sociedad, una introducción a la sociología. Editorial Fondo de cultura Económica. México 1972
- DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del derecho, Traducido por Luis Legaz. Editorial Bosch, Barcelona, España 1980.
- FROMM, Ench. El arte de amar. Fondo de Cultura Económica. México 1970.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1981.

- GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España 1980. 4ª. Reimpresión.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. Editora Nacional. México 1932.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. Editorial Porrúa. México 1980. 8ª. Edición.
- LEÑERO, Luis. La Familia. Editorial Edicol. México 1976.
- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís. Editorial JEA. Buenos aires, Argentina, 1954.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1990.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- PINA, Rafael de. Elementos de Derechos Civil. Tomo I. México 1986. 3ª. Edición.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial U.N.A.M. México 1982.
- RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1979. 5ª. Edición.
- TERÁN MATA, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1994. 13ª. Edición.
- WEBER, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México 1980.

LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EL 7 DE MARZO DEL 2000.